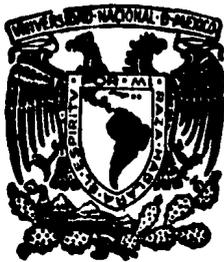


24.
152



**Universidad Nacional Autónoma
de México**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ARAGON**

**“CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS
DE AMPARO”**

T E S I S

**Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a

Raymundo Valtierra Nieves

San Juan de Aragón, Méx.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

	PAG.
INTRODUCCION. - - - - -	1
CAPITULO I	
a) CONCEPTO DE EJECUTORIA. - - - - -	3
DEFINICION DE LA COSA JUZGADA. - - - - -	6
LA COSA JUZGADA COMO INSTITUCION. - - - - -	8
DIVERSAS CLASES DE COSA JUZGADA. - - - - -	9
SENTENCIAS QUE GOZAN DE LA AUTORIDAD DE LA COSA - JUZGADA. - - - - -	10
NATURALEZA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA. - - - - -	11
FUNDAMENTOS FILOSOFICOS DE LA COSA JUZGADA Y - FUNCION SOCIAL QUE DESEMPEÑA. - - - - -	15
DONDE RESIDE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA. - -	17
LIMITE DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA EN MATE <u>R</u> RIA DE AMPARO. - - - - -	27
b) COMENTARIO AL ARTICULO 80 DE LA LEY DE AMPARO. ---	29
c) CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO FRENTE <u>_</u> A LOS TERCEROS EXTRAÑOS. - - - - -	34
d) LAS AUTORIDADES QUE DEBEN DAR CUMPLIMIENTO A LAS <u>_</u> EJECUTORIAS DE AMPARO. - - - - -	47
CAPITULO II	
EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO SE <u>---</u> GUN LA INDOLE DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES COMETIDAS.	
a) VIOLACIONES FORMALES. - - - - -	49
b) VIOLACIONES IMPROCEDENDO. - - - - -	54

	PAG.
c) VIOLACIONES MATERIALES. - - - - -	55
INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. - - - - -	55
INAPLICABILIDAD DE LOS PRECEPTOS EN QUE SE APOYO EL ACTO RECLAMADO. - - - - -	56
AMPARO CONTRA DISPOSICIONES GENERALES. - - - - -	57
ACTOS INCONSTITUCIONALES EN SI MISMO. - - - - -	57

CAPITULO III

CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DESO--
BEDECEN A UN FALLO CONSTITUCIONAL QUE HAYA CON--
CEDIDO EL AMPARO AL QUEJOSO. - - - - -

a) INCUMPLIMIENTO POR FALTA U OMISION TOTAL EN LA - REALIZACION DE LOS ACTOS TENDIENTES A RESTITUIR AL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTIA - - VIOLADA. - - - - -	58
b) RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO POR EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES. -	69
c) INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO POR REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. - - - - -	71

CAPITULO IV

LA INOBSERVANCIA POR EXCESO O DEFECTO DE LAS EJE-
CUTORIAS DE AMPARO. - - - - -

a) EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL - CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO AL QUEJOSO. - - - - -	83
b) ACTO NUEVO COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. - - - - -	89
CONCLUSIONES. - - - - -	90
BIBLIOGRAFIA. - - - - -	100

I N T R O D U C C I O N

La presente tesis elaborada para obtener el Título de --
Licenciado en Derecho, se ha escrito con el fin de proponer -
la forma de interponer los recursos que la ley establece en -
favor de la parte quejosa, en contra de las autoridades res--
ponsables que no acatan la sentencia que ha causado ejecuto--
ria dictada en el juicio de amparo.

El problema que plantea el cumplimiento de las ejecu- --
torias de amparo, es de suma importancia, porque se encuentra
interesada la sociedad representada por el Ministerio Público
Federal, encargado de que se cumplan las disposiciones de - -
orden público, ya que, independientemente de que mediante --
ellas se protegen los intereses jurídicos de los quejosos, - -
también resguarda la Constitución General de la República.

Debe subrayarse que la finalidad de esta tesis, es la --
de demostrar que el desvío del poder de imperio de que dis- -
ponen las autoridades del Estado frente al quejoso o agravia-
do, es lo que obstaculiza que se de cumplimiento a las eje- -
cutorias de este tipo; quedando el particular en un completo
estado de desigualdad ante los actos de las autoridades res--
ponsables, pues a pesar de que el afectado dispone del medio_
procesal para impugnar la desobediencia, el procedimiento - -
puede ser muy prolongado.

En efecto, las autoridades responsables en un juicio de amparo, caracterizadas por el poder público de que disponen, no siempre adecúan su conducta a los mandatos de la sentencia, sino que muchas veces, son omisas o emplean procedimientos no previstos por la ley, o simplemente el retardo y en otros casos, llegan hasta el extremo de repetir el acto reclamado, es entonces cuando surge el problema.

La situación de la parte quejosa o agraviada cuando este problema se presenta, produce daños y perjuicios en sus derechos de difícil e imposible reparación, porque viene a alargar más tiempo del que ha transcurrido desde que se interpuso la demanda de amparo, a fin de que vuelva a gozar otra vez de las garantías individuales violadas.

A) CONCEPTO DE EJECUTORIA.

"EJECUTORIA.- La copia certificada de las sentencias -- que no admiten ya recurso ordinario y deben ser ejecutadas, -- así como la sentencia misma que ha alcanzado el carácter de -- ejecutoria".⁽¹⁾

"SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO. Es aque-- lla que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio que -- haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto_ de aquellas personas que no tuvieron intervención en él".⁽²⁾

"EJECUTORIA. Se entiende por ejecutoria, el hecho de -- que las resoluciones judiciales adquieran firmeza, es decir, -- no sean ya susceptibles de ningún recurso y produzcan todos -- sus efectos, entre los cuales, tratándose de sentencias defi-- nitivas, el más importante es que tengan tránsito a cosa juz-- gada.

Fuera de constituir una necesidad social para que las -- providencias judiciales sean firmes, a fin de que se obtenga_ una situación de certeza, la ejecutoria es una de las aplica--

(1) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A. México 1981.

(2) Burgoa Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional -- Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S. A. México 1984.

ciones del principio de eventualidad o preclusión, mediante el cual el proceso se divide en secciones, se desarrolla por etapas y es menester, en vía de método, que el paso de un estado a otro clausure el anterior, quedando los actos procesales ya cumplidos sin posibilidad de volver sobre ellos, pues de lo contrario podrían repetirse y el proceso no lograría -- progreso alguno.

En estas condiciones, las resoluciones judiciales que se pronuncian a lo largo del proceso y que tienen por fin preparar la decisión final, van precluyendo las distintas situaciones que en la marcha del procedimiento se producen, según el ordenamiento establecido por la ley procesal. Pero para -- ello, a su turno es indispensable que tales resoluciones tengan firmeza, ésto es, que llegue un momento en que no sea pertinente proponer recursos contra ellas, sea porque las partes oportunamente agotaron los medios de impugnación correspondientes, o porque no hicieron uso de ellos en la oportunidad -- pertinente.

De esta manera, el principio de ejecutoria de las providencias judiciales guarda íntima relación con el de preclusión, en el sentido de que respecto a un acto del juez no se -- utilizó el plazo legal para impugnarlo, o se agotó la impugnación correspondiente. Por eso se dice que el contenido de -- cada resolución judicial precluye por el vencimiento del tér-

mino establecido para recurrirla, bien porque no se haya ejercido dicha facultad o porque el recurso se decidió definitivamente. Al respecto, la ley procesal establece plazos para impugnar las providencias de los Jueces y si ello no sucede o se ha resuelto el recurso, aquellas se ejecutóriaron, es decir, quedan firmes y producen la totalidad de sus efectos, -- aunque éstos pueden llegar a operar sin que la ejecutoria advenga cuando la ley autorice la ejecución provisoria o establezca el efecto devolutivo de la apelación.

Así se logra que el proceso se estructure seguramente, -- sin que haya lugar, salvo los casos de nulidad, y en ocasiones de mera apariencia, a retrotraer la actuación, lo que -- pugnaría contra el orden y la firmeza en los negocios judiciales e impediría que el proceso llegue a su meta, o sea la sentencia. Para la ejecutoria es indispensable que haya -- transcurrido el término legal para interponer recursos, por lo cual, realmente viene a producirse aquélla, como consecuencia del vencimiento de éste.

Aún en los procesos orales en que prevalece el principio de concentración, se requiere que las providencias que se refieran lleguen a ser firmes, a fin de que su estructuración -- no ofrezca peligro de retroceso y sea posible llegar a la sentencia, la cual, como en todo proceso, requiere que se hayan -- cumplido las formas propias, que son garantías para las par--

tes, y que en algunos países están autorizados por la Constitución."⁽³⁾

Respecto de las definiciones que se han dado, es importante destacar qué se entiende por cosa juzgada, en virtud de la estrecha relación que guarda con el concepto de sentencia ejecutoria.

"COSA JUZGADA. Definición.- La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria." Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ello ordena.

El Código de 1884 definió la cosa juzgada en los siguientes términos: la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite prueba ni recurso alguno en contrario. Claramente se percibe en esta definición, la manera como contemplaban la naturaleza jurídica de la sentencia los autores del Código. Según él, las sentencias tienen por objeto establecer la verdad sobre los hechos controvertidos, y olvidaron que en todo fallo hay un mandato o sea un acto de voluntad --

(3) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliografía Argentina. 1969.

que dimana de la ley, o debe dimanar de ella. En la actividad jurisdiccional sólo encontraban actos de la inteligencia del Juez, encaminados a establecer la verdad sobre los puntos cuestionados, pero dejaban en la sombra lo más sustancial de las decisiones de los tribunales o sea los imperativos que contienen.

Como es natural, tratándose de una institución tan importante como de la cosa juzgada, se han formulado muchas definiciones. Carnelutti dice: "La expresión cosa juzgada, de la que, por la fuerza de la costumbre no cabe prescindir, tiene más de un significado". La res-judicata, es en realidad, el litigio juzgado, o sea el litigio después de la sentencia; pero más exactamente, la sentencia dada sobre el litigio, es decir su decisión. En otras palabras, el acto y a la vez el efecto de decidir, que realiza el Juez en torno al litigio. Si se descompone este concepto (en acto y efecto), el segundo de los lados que de él resultan, o sea el efecto de decidir, recibe también y especialmente el nombre de cosa juzgada, que, por consiguiente, sirve para designar tanto la decisión en conjunto, como en particular su eficacia (Sistema, I, 316).

Hugo Rocco define la cosa juzgada como: "La cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los tribunales, o sea una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y justamente porque ha consti

tuido el objeto de un juicio lógico".

Según Cheovenda, la cosa juzgada era entre los romanos - el juicio después de haber sido sentenciado y también la ques tion litigiosa resuelta en la sentencia. De acuerdo con este antecedente, sostiene que la cosa juzgada es el bien de la -- vida materia del juicio, y sobre el cual se ha pronunciado -- sentencia que ya no está sometida a oposición de rebelde, ni -- apelación, ni recurso de casación, ni a demanda de revisión.

LA COSA JUZGADA COMO INSTITUCION. La cosa juzgada es -- una institución jurídica de la cual dimanar diversos efectos -- de carácter trascendental. Es un título legal irrevocable, - y en principio inmutable, que determina los derechos del - -- actor y del demandado que tienen su base en lo fallado por el Juez. Como título fundatorio de estos derechos, puede hacer- se valer no sólo ante las autoridades judiciales y ante el -- Tribunal que pronunció la sentencia ejecutoria, sino también -- ante las autoridades administrativas e incluso legislativos - para demostrar la existencia del hecho o del derecho declara- dos por cosa juzgada o también tiene eficacia en el comercio -- jurídico o sea en las relaciones entre particulares. Por - - ejemplo: el vendedor de una casa acredita su derecho de pro- piedad mediante sentencia ejecutoria.

De la cosa juzgada dimana la acción que lleva el mismo - nombre para hacer efectivo lo resuelto y lo ordenado en la --

sentencia ejecutoria. La acción tiene carácter autónomo y -- puede ejercitarse en el juicio que produjo la sentencia eje-- cutoria por la vía de apremio o en juicio diverso que es eje- cutivo.

También deriva de la cosa juzgada la excepción del mismo nombre que favorece a cualquiera de las partes que podrá oponerla si en un juicio ulterior se le demanda una prestación - que esté en pugna con lo resuelto por la sentencia ejecutoria.

Es igualmente la cosa juzgada, conforme a nuestra legis- lación, una presunción legal absoluta que como prueba puede - invocarse en un juicio en el que se discuta alguna cuestión - resuelta en la ejecutoria.

La cosa juzgada es un antecedente que puede formar juris- prudencia cuando el número de sentencias que resuelven de - - igual manera un punto litigioso, es el que exige la Ley para - crear una doctrina jurisprudencial.

DIVERSAS CLASES DE COSA JUZGADA. Los jurisconsultos mo- dernos sostienen que hay dos clases que llaman, respectivamen- te, cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera - consiste en la fuerza y en la autoridad que tienen una senten- cia ejecutoria en el juicio en que se pronunció, pero no en - juicio diverso. La cosa juzgada material es la contraria a la anterior y su eficacia trasciende a toda clase de juicios. -- Además, la primera puede ser destruida mediante los recursos

extraordinarios que otorga la ley contra las sentencias ejecutorias, y según algunos autores opinan, también puede serlo mediante un juicio autónomo que nulifique la sentencia base de la cosa juzgada. Esta distinción es muy importante, tanto desde el punto de vista técnico como del práctico, y no debe ser olvidada por el abogado postulante ni menos por el Jues.

La cosa juzgada material tiene este nombre porque además de los efectos procesales que produce, también engendra -- otros de naturaleza sustantiva o material.

En el juicio de amparo, no existe juicio autónomo o recurso extraordinario que proceda contra la sentencia ejecutoria. La sentencia que causa ejecutoria por ministerio de ley no es recurrible por ningún recurso; y por lo que respecta a la sentencia que causa ejecutoria por declaración judicial, -- tampoco es recurrible, a menos que en ambos casos, se haya -- dejado sin defensa a alguna de las partes, y entonces, procede el recurso de revisión, para que el Tribunal Superior ordene reponer el procedimiento.

SENTENCIAS QUE GOZAN DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA. -- Esta cuestión está resuelta expresamente por el artículo 426 que dice: "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa -- ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de la ley: Las sentencias pronunciadas en un juicio cuya cuantía no pasa de -- cinco mil pesos; las sentencias de segunda instancia; las -- que resuelvan una queja; las que dirimen o resuelven una com

petencia, las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad".

De la enumeración anterior se infiere, que según nuestro Código, no sólo las sentencias definitivas pueden alcanzar la autoridad de la cosa juzgada, sino también las interlocutorias, pero esto debe entenderse en el sentido de que únicamente tienen la autoridad de la cosa juzgada formal, y no lo de la material.

NATURALEZA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA. No se han puesto de acuerdo los jurisconsultos en este particular. Han elaborado muchas doctrinas de los más variados matices, de los cuales expondremos únicamente los más importantes:

- 1.- La que se funda en la tesis falsa de que las partes celebran un cuasicontrato al iniciarse el juicio, por el cual se obligan a estar y pasar por la decisión que pronuncia el Juez en su sentencia definitiva, de tal manera que la autoridad y la fuerza de ésta derivan del mencionado cuasicontrato. Los romanistas adoptaron este punto de vista que ahora se encuentra totalmente desechado, ya que nadie propugna la tesis de que la litis inicial del juicio exista un cuasicontrato;
- 2.- La que ve en la cosa juzgada una presunción juris et de jure de que lo resuelto por la sentencia eje-

cutoria es la verdad. A esta tesis corresponde el proloquio muy conocido, según el cual la "res iudicata pro-veritate habetur" o lo que es igual, la cosa juzgada por verdad legal se tiene. Los procesalistas modernos niegan que la autoridad y la fuerza que dimanen de una sentencia ejecutoria, sean un simple medio de prueba y, más concretamente, una presunción aunque a ésta se le considere como absoluta. Basta analizar los efectos antes mencionados que derivan de la sentencia ejecutoria, tales como la acción y excepción de cosa juzgada, la titularidad de los derechos que declara y, sobre todo la importante función que desempeña, para convencerse que es una institución, y que se desconoce por completo su esencia y en cierto modo se la degrada, al concebirla como una simple presunción. No obstante, los autores del Código vigente de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se declaran a favor de la doctrina que combatimos, según se infiere del artículo 422, que dispone: "Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren. En las cuestiones relativas al estado civil de las

personas y a la de validez o nulidad de las disposi
ciones testamentarias, la presunción de cosa juzga-
 da es eficaz contra terceros aunque no hubiesen li-
 tigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre -
 que, los litigantes del segundo pleito sean causa--
 habientes de los que contendieron en el pleito ante
 rior, o estén unidos a ellos por solidaridad o indi
visibilidad de las prestaciones entre los que tie--
 nen derecho a exigir las u obligación de satisfacer-
 las";

- 3.- Savigny sostuvo que la cosa juzgada es una ficción
 de verdad, ficción que radica en la parte dispositi
va de la sentencia ejecutoria que muchas veces está
 en contradicción con la realidad de los hechos. Es
 ta doctrina tiene los errores de la anterior, y otro
 más que consiste en que las sentencias ejecutorias_
 deciden en infinidad de casos, ajustándose a la ver
dad y a la justicia. No hay en ellos ficción de --
 ningún género. Además, cuando se considera la cosa
 juzgada como una presunción o una ficción, se olvi-
 da que en las sentencias hay algo que tiene mucha --
 importancia y que es la determinación de los hechos_
 litigiosos. La actividad del Juez no es meramente -
 lógica ni de carácter intelectual para descubrir la_

verdad. En todo fallo hay un mandato, un imperativo que cumplir, por lo cual es erróneo limitar la función de las sentencias en el sentido de que mediante ellas, únicamente se trata de establecer la verdad sobre los hechos litigiosos;

4.- Carnelutti sostiene que la esencia de la cosa juzgada consiste en ser un mandato individual y concreto, complementario del general y abstracto que contiene la Ley que el Juez aplica en el fallo. No es posible negar la verdad de este punto de vista, - - pero se le puede objetar que es incompleto porque - también las sentencias y resoluciones judiciales -- que no gozan de la autoridad de la cosa juzgada, -- pueden contener mandatos complementarios en general que formula la ley, no obstante no gozan de la autoridad de la cosa juzgada;

5.- Según Alfredo Rocco las sentencias ejecutorias se caracterizan porque lo decidido por ellas es inatacable y no puede ser revocado posteriormente por -- ningún recurso ni otro medio de impugnación. Esta doctrina que es casi igual a la que sostiene el jurisconsulto Liebman tiene mucha aceptación actualmente. Liebman afirma que las notas esenciales de la cosa juzgada son la inmutabilidad y la imperatividad de lo resuelto por ella;

6.- No pocos jurisconsultos subrayan el hecho de que mediante las sentencias ejecutorias que gozan de los atributos de la cosa juzgada, el Estado cumple definitivamente la obligación de impartir justicia o sea que mediante ellas la jurisdicción realiza plenamente el fin para el que ha sido establecido. No es del todo verdadera esta tesis, porque la justicia no se concede con sólo las declaraciones contenidas en los fallos y los mandatos que formulan. Es indispensable además, que a ellos se agregue el cumplimiento de los mandatos. Una justicia meramente declarativa no tendría eficacia alguna. Por otra parte, aún suponiendo que con la sentencia ejecutoria el Estado agote su poder jurisdiccional, al formular esta tesis no se explican las notas esenciales de la Institución;

7.- Por último fácilmente se concibe la cosa juzgada como una institución jurídica en el sentido propio de esta palabra, por los múltiples efectos que produce y por la trascendencia social que tiene, según se pasa a explicar.

FUNDAMENTOS FILOSOFICOS DE LA COSA JUZGADA Y FUNCION SOCIAL QUE DESEMPEÑA. Varias razones se han dado para explicar la necesidad social de que las sentencias ejecutorias sean firmes e irrevocables. Laurent sintetizó sus ideas sobre el

particular en el siguiente apotegma: "sin la cosa juzgada, - el mundo sería un caos de litigio". Fácil es de convencerse de la verdad de esta tesis con sólo imaginar lo que sucedería si hubiese la posibilidad de promover un número indefinido de juicios sobre las mismas cuestiones ya resueltas por una sentencia ejecutoria. Los litigantes de mala fe, los abogados - necesitados o ávidos de ganancias, aprovecharían esa posibilidad para nunca dar por concluido un litigio y resucitarlo, no obstante el transcurso del tiempo a través de los años y tal vez de los mismos siglos. Por tanto, se desea la estabilidad y la firmeza de las relaciones jurídicas, la paz social, la economía del tiempo, del dinero y de las energías que se gastan en la prosecución de los juicios, es del todo indispensable que éstos tengan un término infranqueable y que los tribunales no puedan revocar las sentencias que dicten en última instancia.

Cierto que en muchos casos lo decidido por una sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada es injusto, incluso atentatorio contrario al derecho natural, por lo cual la institución que examinamos ha sido censurada en el sentido de que mediante ella se consagran errores y violaciones jurídicas -- que no debieron existir, pero en éste como en otros muchos, - la ciencia jurídica se encuentra ante un angustioso dilema -- que consiste en que ha de elegir entre la seguridad y la firmeza de las relaciones y Estado de derecho, y la justicia de

lo resuelto por los Jueces y Magistrados. Para mantener el orden social, para que la vida económica de las sociedades no padezcan grandes trastornos, para hacer posible el progreso en todo orden de actividades, es de todo punto indispensable que los juicios no pueden renovarse al capricho de las partes o de sus abogados. El Estado se ha visto en la necesidad de sacrificar en este caso, los ideales de una justicia irreprochable en pro de la seguridad y de la firmeza de los derechos subjetivos.

Además, la sociedad perdería la confianza y la fe que -- deben inspirarle los tribunales, si supiera que sus decisiones podrían ser en todo tiempo modificadas por un nuevo juicio, con lo cual el ideal de justicia vendría por tierra. No es necesario demostrar hasta qué punto sin la cosa juzgada y la autoridad que dimana de ella, se violaría el principio de economía procesal.

DÓNDE RESIDE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA. El principio general es el siguiente: reside en la parte resolutive que contiene la decisión de los puntos controvertidos y el -- mandato del Juez que de la decisión proceda. No se encuentra en los resultandos, pero sí la hay en los considerandos en el sentido de que la parte resolutive que tiene en ellos sus fundamentos, debe ser entendida e interpretada de acuerdo con -- los considerandos, de tal manera que éstos, en cierto modo, -- participan de la autoridad de la cosa juzgada inherente a la

parte del fallo al que dan vida. Lo anterior se comprenderá mejor con el siguiente ejemplo: en los juicios de amparo en materia civil, las sentencias que lo conceden concluyen con una resolutive que solamente dice lo siguiente: La Justicia de la Unión ampara y protege al Sr. (cualquiera), en contra de la ejecutoria pronunciada... etc.. En este caso forzosamente hay que tener en cuenta lo que establezcan y decidan -- los considerandos para poder ejecutar el fallo y darle debido cumplimiento, de tal manera que si en un segundo juicio se vuelve a plantear la cuestión por ellos resuelta, podrá invocarse la autoridad de la cosa juzgada si concurren las tres entidades de que más adelante hablaremos.

Requisitos para que proceda la excepción de la cosa juzgada. Para que la autoridad de la cosa juzgada pueda hacerse valer en un nuevo juicio, es indispensable que se llene el requisito de las tres identidades, a saber: a) Identidad de las personas que intervienen en los dos juicios; b) Identidad de las cosas que se demandan en los mismos juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas. De acuerdo con el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles, la identidad de las personas se subdivide en dos subgrupos: identidad de los litigantes e identidad de la calidad con la que intervienen en los juicios.

Las tres identidades mencionadas se estudian por los procesalistas en lo que ellos llaman "los límites de la cosa

juzgada" que también comprenden como lo veremos después, cuestiones diversas de las que hemos mencionado.

Identidad de personas. Consiste en que las partes que intervienen en ambos juicios, sean las mismas, pero esto ha de entenderse de las partes en el sentido material y no de las partes en el sentido formal, del poderdante y no del apoderado que lo representa en el juicio, del hijo y no del padre que interviene por él, de la sociedad y no del gerente, etc.

Para identificar a las personas que intervienen en un juicio y que son, por tanto, sujetos activos y pasivos de la relación procesal, hay que tener en cuenta:

- a) Se trata de identificar a las personas jurídicas y no a las personas físicas que figuran en el proceso. Los representantes legales y los Procuradores Judiciales no son partes en el sentido material, según queda dicho, sino únicamente en el formal, de lo que se sigue para identificar las acciones no hay que tomarlos en cuenta;
- b) Para que haya identidad de personas, no es bastante que los que tomaron parte en un juicio sean los mismos que los que figuraron en otro diverso. Se requiere además que intervengan con la misma calidad. ¿Qué entiende el artículo 422 del Código de Procedimien--

tos Civiles cuando exige este requisito de identidad en la calidad? Hugo Alsina dice a este respecto: -

"La primera condición que se requiere es que las personas que intervienen en ambos juicios sean las mismas, AUNQUE EL QUE FUE DEMANDADO EN UNO ASUMA EL ROL DE DEMANDANTE EN OTRO. Pero la identidad física no supone la identidad de sujetos de la acción, porque puede aquella variar, y existir no obstante la identidad jurídica; si el actor vencido en un juicio cede su derecho y el cesionario remueva la acción, hay identidad de sujeto, porque nadie puede transferir a otro un derecho mejor ni más extenso que el que tiene... Recíprocamente, puede tratarse de la misma -- persona física y, sin embargo, habrá diversidad de -- sujetos: el que ha ejercitado una acción como representante de un derecho ajeno (tutor, curador, etc.), puede intentarla en nombre propio porque él no ha -- sido parte en el litigio, sino su representado; quien reclamó una cosa invocando un derecho suyo, puede reclamarla nuevamente representando a un tercero, o -- como heredero o cesionario de éste, porque su cali--dad ya no es la misma".

De lo expuesto se infiere que la frase "que intervengan con la misma calidad", se refiere a que actúen en los dos -- procesos con la misma calidad, ya sea ésta por su propio dereo

cho, o representados por tercera persona, y también actúen -- con la misma legitimación.

Tanto la doctrina como el citado artículo 422 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, consideran que han intervenido en el primer juicio, aunque de hecho no hayan intervenido, las siguientes personas:

- a) Los causahabientes de las que fueron partes en el -- pleito donde se pronunció la cosa juzgada;
- b) Los codeudores de cosa indivisible. Respecto de esta doctrina, hacemos las siguientes observaciones:

1. La norma que comentamos no distingue entre los - causahabientes a título universal y los que única- mente lo son a título particular, de cuyo silencio - hay que inferir que tanto unos como otros están dentro de la norma de que se trata.

2. Se afirma que dicha norma hay que entenderla en el sentido de que los causantes han representado a - los causahabientes en el primer juicio, representa- ción que tiene más de ficción que de realidad, ya -- que de hecho, en la mayoría de los casos los prime- ros ignoran quienes van a sucederles en los derechos litigiosos que posteriormente transmitirán a los se--

gundos;

3. No es necesario ocurrir a la ficción de la representación para explicar las razones que ha tenido el legislador al prescribir que los causahabientes han sido parte en la primera contienda. En efecto, si se trata de causahabientes a título universal, no pueden tener más derechos que lo que les transmitieron sus causantes, determinados o modificados por la sentencia ejecutoria. Lo mismo puede decirse de una transmisión a título particular; por ejemplo de una venta, de una donación, de una permuta. El comprador, el donatario, el permutante, hacen suya la cosa ya gravada o favorecida por la sentencia ejecutoria, y no se puede negar que ésta tiene respecto de ellos la misma fuerza y autoridad que tuvo para quienes le transmitieron el dominio de la cosa;

4. Lo dicho anteriormente presupone que la transmisión a favor de los causahabientes ha sido posterior a la fecha en que la sentencia alcanzó la autoridad de la cosa juzgada, pero pueden suponer dos hipótesis diversas, a saber, que la transmisión se efectuó antes de haberse producido la cosa juzgada y estando ya pendiente el juicio respectivo, o bien que con anterioridad a la iniciación de dicho juicio, tuvo lugar la transmisión, y que a pesar de ello el proce-

so se siguió en contra del causante. ¿En todos estos casos la ejecutoria podrá hacerse valer contra los causahabientes?

En la última de las hipótesis, salta a la vista que el juicio fué mal promovido y no puede dañar al que ya era dueño de la cosa o de los derechos litigiosos, pero siempre que, -- tratándose de inmuebles, se haya inscrito en el Registro Público el bien de que se trata a favor del adquirente, porque en caso contrario, la venta o transmisión por cualquier otro título, no puede producir efectos contra el litigante que -- obtuvo sentencia a su favor.

En la primera hipótesis, los procesalistas modernos sostienen que el juicio debe seguir con el causante, que sustituye procesalmente al causahabiente, y, por tanto, la ejecutoria que se pronuncie afectará a este último. Esta sustitución es también una ficción innecesaria, y lo mejor que podría hacerse, es dar a conocer al adquirente del bien litigioso la existencia del juicio para que intervengan en él en defensa de sus derechos.

Si el vendedor oculta la existencia del litigio al comprador y continúa como parte en el proceso, no vemos razón alguna para justificar la sustitución ficticia que censuramos y, por tanto, opinamos que la ejecutoria no debe afectar los derechos del segundo.

El caso de los deudores solidarios o de cosa indivisible nos parece más claro en el sentido de que es injusta la norma, según lo cual los obliga la cosa juzgada pronunciada en contra de los codeudores, en un juicio en el que no han intervenido y al cual no han sido llamados para que intervengan y les pone perjuicio la sentencia.

Los niveles de solidaridad o los que proceden del hecho de que deban una cosa indivisible, no explica el que recíprocamente unos representan a otros en el primer litigio, y por esta circunstancia la cosa juzgada obligue a todos aunque no hayan intervenido para nada en el proceso en que aquélla se produjo. En este caso, la violación del artículo 14 Constitucional es flagrante, ya que sin ser oídos ni vencidos sufren los efectos de un fallo dado en contra de tercera persona.

En estos casos, la mejor solución consistiría en denunciarles el pleito para que pudieran defenderse.

Identidad de las cosas. Que la cosa sea la misma, la que se demanda en el primer juicio y en el segundo.

Identidad de la causa. "Por causa jurídica ha de entenderse en este caso el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de su acción, o el hecho jurídico generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones. Por tanto la identidad de ese hecho generador -

de la acción o de la excepción.”⁽⁴⁾

Eduardo Pallares sostiene que la doctrina de la cosa juzgada en el juicio de amparo, puede resumirse en los siguientes términos:

- “1. Gozan de la autoridad y de la fuerza de la cosa juzgada, las sentencias pronunciadas en el amparo que por mandato de la ley sean irrecurribles;
2. Para que proceda la excepción o defensa de la cosa juzgada, y por esta razón sea improcedente el juicio de amparo, es necesario que tanto en el amparo donde se pronunció la sentencia ejecutoria y el - - nuevo que se promueve existan las siguientes identidades:
 - a) Que el quejoso sea el mismo;
 - b) Que la autoridad responsable sea la misma;
 - c) Que el acto reclamado sea idéntico en los dos - amparos;
 - d) Que las garantías violadas sean también las mismas, así como los conceptos de violación.”⁽⁵⁾

El autor citado sostiene que no es necesario que se hayan apersonado en los dos amparos los terceros perjudicados.

(4). Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A. 1981.

(5). Pallares Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A. 1982.

La autoridad y la fuerza de la cosa juzgada en materia de amparo es diferente de los que derivan de las ejecutorias en general. La Suprema Corte de Justicia, con el fin de dar al amparo toda la importancia que merece y la eficacia legal y práctica que debe tener para proteger a los individuos contra los actos violatorios de la Constitución, ha formulado -- varias tesis de carácter excepcional, y en las cuales se otorga a la cosa juzgada mayor autoridad y fuerza que, por regla general, debiera tener.

En efecto, no sólo obliga a su cumplimiento, a las autoridades responsables, ya sean las que ordenaron el acto reclamado o las que de hecho lo ejecutan, sino también están obligadas a cumplirlas en todas sus partes, cualesquiera otras -- autoridades que por alguna circunstancia de hecho puedan hacerlo, aunque no hayan sido parte en el juicio de amparo.

El mismo autor, sigue diciendo: "que los terceros que no figuraron en el juicio, también ellos deben sufrir los -- efectos trascendentales de la cosa juzgada aunque se vean privados de la posesión de sus bienes o lesionados de alguna manera en sus derechos. En otras palabras, la cosa juzgada -- tiene autoridad y fuerza tanto respecto de las partes que intervinieron en el amparo, como con relación a otras autoridades y terceros extraños." (6)

(6). Pallares Eduardo, obra citada.

LOS LIMITES DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE AMPARO

Los límites de la autoridad de la cosa juzgada en materia de amparo los determina el artículo 190, según el cual las -- sentencias pronunciadas en los juicios de amparo únicamente -- comprenderán las cuestiones propuestas en las demandas de am-- paro, las que a su vez quedan circunscritas en precisar el -- acto reclamado, las garantías constitucionales violadas, el -- concepto de violación y naturalmente la autoridad responsable, el tercero perjudicado y la identidad del quejoso. En otras -- palabras, la sentencia en los juicios de amparo únicamente debe resolver si la autoridad responsable ha violado o no en -- perjuicio del quejoso las garantías individuales o ha invadi-- do la soberanía local o federal, y si por este concepto el -- propio quejoso debe ser o no amparado.

Por lo que hace al juicio de amparo, la Ley de la Mate-- ria no dice nada sobre qué se entiende por sentencia ejecuto-- ria, pero aplicando supletoriamente el artículo 356, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se puede reputar en qué momento una sentencia se erige en categoría de ejecutoria.

Así tenemos que, tanto en la materia general como en el -- juicio de amparo existen dos clases de ejecutoria: la que es -- por ministerio de la ley y la otra por declaración judicial.

En el primer caso, la sentencia causa ejecutoria por sí misma, por el solo hecho de dictarse, porque la ley lo ha dispuesto así, sin necesidad de un acto posterior, por ejemplo: las sentencias que dicta la Suprema Corte de Justicia, ya sea el Pleno o las Salas, los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando conocen en única instancia (amparos directos), y cuando conocen de los recursos de revisión, queja o de reclamación en sus respectivos casos.

Por lo que respecta a las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, son aquellas en que una vez dictada la sentencia, es necesario que exista posteriormente un acuerdo o proveído que así lo declare. La necesidad que existe para declarar que una sentencia ha causado ejecutoria, es con el fin de obligar o mejor dicho, de requerir a las autoridades responsables a que den cumplimiento a la sentencia de que se trate, para que se restituya al quejoso el pleno goce de la garantía individual violada. Aunque, si bien es cierto que también es importante señalar el hecho de declarar que una sentencia ha causado ejecutoria, es a la vez declarar la preclusión del derecho para impugnar dicha sentencia, pero a nuestro entender, es más importante su cumplimiento, ya que solamente podemos hablar sobre la existencia de algo ejecutable, cuyo cumplimiento compete a las autoridades responsables.

Es pertinente aclarar, que el hecho de declarar ejecuto

riada una sentencia, no impide que posteriormente se interponga recurso de revisión contra ella, y el Juez del conocimiento, deberá dar trámite al recurso hasta remitir los autos y el recurso a la superioridad para la resolución del mismo, en virtud de que el Juez de Distrito no tiene competencia para conocer del recurso de revisión, y de esta manera el superior podrá declarar que el recurso es extemporáneo y la sentencia queda firme.

COMENTARIO AL ARTICULO 80 DE LA LEY DE AMPARO

El cumplimiento de las sentencias que causan ejecutoria en el juicio de amparo, encuentra su objeto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, dado que la sentencia que ampara o concede el amparo a la parte quejosa, señala en sus considerandos cuáles son los actos violatorios de garantías individuales y contra qué autoridades se otorgó la protección de la Justicia de la Unión, quedando a cargo de esas autoridades cumplir con lo que la sentencia previene, dejando sin efectos todos aquellos actos que se impugnaron en el juicio y contra los cuales se concedió el amparo. A pesar de que en una demanda de garantías se señalan varios actos arbitrarios cometidos en perjuicio de la parte agraviada, no siempre el amparo se concede contra todos ellos, por eso es que en los puntos de los considerandos de las sentencias deberá señalarse contra qué actos y autoridades habrá de protegerse al quejo-

so, porque de esta manera se precisan los efectos de la sentencia y las cuestiones consideradas constitucionales. Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, podemos pasar a comentar algunos aspectos del artículo 80 de la Ley de la materia, dicho precepto dispone textualmente: "La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija"; de su contenido se desprende que cuando la sentencia concede el amparo al quejoso y una vez que causa ejecutoria, la autoridad contra la que se concedió el amparo, está obligada a dejar sin efectos su actuación para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, es decir, que los actos que la autoridad responsable haya realizado en contra del quejoso, quedarán sin efectos, volviendo las cosas al estado que se encontraban antes de la violación; pero, cuando la sentencia niega el amparo o sobresee el juicio, y si el quejoso no interpone recurso de revisión, la sentencia desde nuestro punto de vista, no causa ejecutoria, porque no hay nada que ejecutar, en virtud de que no ordena restituir a la parte agraviada algún bien o derecho; en el primer caso, el juzgador al estudiar -

la demanda, las pruebas y los informes justificados ofrecidos por las partes, considera que no existen las violaciones reclamadas o bien que éstas no han sido comprobadas y, por tanto, niega la protección constitucional solicitada, y en el --segundo caso, la autoridad de control se limita a hacer constatar causas de improcedencia y sobresee el juicio de amparo, --se abstiene de estudiar el fondo del negocio; y en ambos casos, convalida la actuación de las autoridades responsables, --dejándose expedita la acción para que sigan ejecutando los --actos reclamados; por lo tanto, se puede decir que estas --sentencias causan estado, pero no ejecutoria, entendiéndose --por tal concepto la preclusión del término que concede el artículo 86 de la Ley de Amparo, para que el quejoso haga valer el recurso de revisión en contra de la sentencia.

Por otro lado, el artículo que se comenta dice que la --sentencia que concede el amparo al quejoso, tiene por objeto --restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía indivi--dual violada, restableciendo las cosas al estado que se encon--traban antes de la violación; cuando el acto reclamado es de carácter positivo, aspecto éste que se da en el caso de que --las autoridades responsables que violen garantías individua--les ejecuten un acto o actos, o bien, dicten una resolución en perjuicio del quejoso; aquí consiste en que los actos de ca--rácter positivo son de hacer, es decir, la autoridad realiza --materialmente un hecho o hechos, ocasionando con ellos una --

violación a la esfera jurídica del gobernado, quien ve merma-
 dos sus derechos por esa acción, en esa virtud, la autoridad_
 responsable cumple con la sentencia ejecutoria, dejando sin -
 efecto sus actos por disposición expresa del fallo constitu-
 cional, la resolución obliga a la autoridad arbitraria a - --
 destruir o dejar invalidados sus actos, efectos y consecuen-
 cias de éste, para que las cosas vuelvan a su normalidad, - -
 como si no se hubiera cometido violación alguna; por último,-
 la segunda parte de este artículo dice: "Y cuando sea de - -
 carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la - -
 autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la
 garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la
 misma garantía exija"; ahora bien, qué debemos entender por_
 actos negativos, al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha
 sustentado las siguientes tesis de jurisprudencia:

"Por tales deben entenderse aquellos en que la autoridad
 se rehúsa a hacer algo y no pueden considerarse así los
 actos prohibitivos, éste es, los que fijan una limita-
 ción que tiene efectos positivos".⁽⁷⁾

"No pueden considerarse como negativos, para los efec- -
 tos la suspensión, los actos prohibitivos, que tienen -
 por efecto coartar o limitar los derechos de quien los_
 reclama en amparo y por lo mismo, contra ello cabe la -
 suspensión, en los términos de la Ley".⁽⁸⁾

(7). Quinta Epoca, Tomo XXVII, Pág. 1731, Mexican Sinclair
 Petroleum Corporation.

(8). Quinta Epoca, Tomo XXXI, Pág. 1587. Martínez Andrea B.

"Contra ellos es improcedente conceder la suspensión".⁽⁹⁾

"Si los actos contra los que se pide el amparo, aunque - aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo".⁽¹⁰⁾

"El amparo que se conceda contra actos que tengan un carácter negativo. Tendrá como efecto el de obligar a la autoridad responsable a que obre, en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que esa garantía exige".⁽¹¹⁾

De lo anterior, podemos concluir que los actos negativos son aquellos en los que la autoridad se rehusa a hacer algo - que el interesado solicita de ella; en otras palabras, es - cuando la autoridad se abstiene de hacer algo solicitado por - quien tiene derecho para hacerlo, violando con su abstención - la garantía individual, por ejemplo: "el derecho de petición". En cuanto hace a los actos negativos que tienen efectos positivos, son aquéllos que provienen de la autoridad no obstante

(9). Quinta Epoca, Tomo V, Pág. 976. Aguirre Eliseo, Tomo V. Pág. 132. Arenas, Domingo S. Tomo V. Pág. 976. James B. Foss. Tomo VI, Pág. 959. Unión Oil Company Of Mexico, S.A.

(10). Quinta Epoca; Tomo XVI, Pág. 383. Letayf. Antonio Tomo XVII, Pág. 267. Molina Herrera, Dionisio. Tomo XXX, Pág. 1789. Castellero, Carlos. Tomo XXXI, Pág. 1538. Casso y Mier, Vicente de. Tomo XXXII, Pág. 1009. Velázquez de León, Domingo

(11). Tomo IV, Pág. 885.

haber acordado la solicitud del interesado, niega lo que éste solicita; en consecuencia, este acto es negativo, pero tiene efectos positivos para los efectos del juicio de amparo; así pues, los actos prohibitivos, éstos son los que fijan una limitación, tienen efectos positivos.

La importancia en determinar los actos de carácter negativos, es el conocer cuáles son los efectos que tiene una sentencia que concede el amparo a un particular, ya sea que la autoridad se rehúse a hacer algo, o bien incurra en una omisión, se debe estar a lo siguiente: "El amparo que se concede contra actos que tienen un carácter negativo, tiene como efecto el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir por su parte, lo que esta garantía exige".⁽¹²⁾

C) CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO FRENTE LOS TERCEROS EXTRAÑOS.

El tercero, extraño a un amparo, es aquel sujeto que no ha sido parte en el procedimiento del juicio de amparo del que deriva la sentencia que ha causado ejecutoria cuyo cumplimiento pretende llevar a cabo; para explicar esta cuestión, es necesario distinguir entre "causa-habiente" y "ter-

(12). Artículo 80 de la Ley de Amparo.

cero extraño" en el proceso constitucional. Ambos conceptos_ deben ser estudiados desde el punto de vista de los bienes -- que constituyen la materia del amparo y sobre los cuales vaya a ejecutarse la sentencia respectiva.

La causa-habiencia denota una relación jurídica entre -- dos personas y se da merced a un acto bilateral o unilateral_ o a un hecho, la muerte, por medio del cual una de ellas deno_ minada "causante", transmite a otra a título universal o par_ ticular, llamada "causa-habiente", un derecho o un bien mue_ ble o inmueble. El causa-habiente es, pues, el que adquiere_ de otro un bien o un derecho.

El bien o derecho se adquiere por el causa-habiente en - la situación jurídica en que se encuentre al efectuarse la -- transmisión. Dicha situación no se altera, por tanto, al pa_ sar el bien o el derecho de una persona a otra, por lo que el causa-habiente se sustituye íntegramente al causante, adqui_ riendo de éste el objeto de la transmisión en las condiciones en que se halle.

Para reputar a una persona como causa-habiente de otra - en relación con un bien, es menester que ésta lo adquiera a - sabiendas de la situación jurídica en que dicho bien se en_ cuentra. Tratándose de bienes inmuebles, el conocimiento de_ esa situación se presume por la publicidad que reviste la - - la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propie_

dad. De esta manera, cualquier gravamen o embargo que se - - hubiese registrado respecto del bien transmitido antes de su adquisición, surte todos sus efectos jurídicos frente al adquirente. Ahora bien, si dicho gravamen o embargo es motivo de algún juicio o se relaciona con él, el adquirente debe reputarse causa-habiente procesal del transmitente que tenga el carácter de parte en dicho juicio, de tal suerte que aquél no puede considerarse como tercero extraño al procedimiento, sino sujeto a los resultados de éste.

Además, cuando se trata de bienes o derechos litigiosos, la causa-habencia procesal se crea cuando la transmisión de éstos se haya efectuado con posterioridad a la promoción del juicio. En estas condiciones, quien adquiere un bien o un derecho litigioso, es decir, sujeto a un juicio entablado con anterioridad a la adquisición, es causa-habiente procesal de la parte que lo hubiese transmitido y, en consecuencia, queda sometido a las decisiones judiciales respectivas.

En síntesis, una persona no es extraña a un juicio, sino causa-habiente procesal de alguna de las partes, en los siguientes casos:

1. Cuando adquiera un bien, generalmente inmueble, materia de un procedimiento judicial, relacionado con un embargo o gravamen que se hubiere inscrito con anterioridad a la adquisición.

2. Cuando la transmisión del bien se hubiese efectuado_ después de promovido el juicio contra el transmitente. En este supuesto, se requiere el conocimiento - de dicho juicio por parte del adquirente, conocimiento que se presume si la demanda respectiva se hubiese anotado preventivamente en el Registro Público de la Propiedad o si el bien se transmitió con el carácter litigioso. Fuera de estas hipótesis, el conocimiento de la existencia del juicio puede comprobarse por cualquier medio de prueba.

De lo anteriormente expuesto se deduce que, si contra -- algún acto emanado de un juicio en que alguna persona tenga - el carácter de causa-habiente procesal, se entabla la acción_ de amparo, la causa-habencia se hace extensiva al juicio de_ garantías correspondiente, por lo que el fallo constitucional que en éste se dicte surte todos sus efectos en relación con_ dicha persona, por tener respecto de ella, la calidad de causante el quejoso o el tercero perjudicado.

Por exclusión, un sujeto es tercero extraño a un juicio_ y, por ende, el amparo que se hubiese promovido contra actos_ emanados de él cuando hubiere adquirido el bien materia de la contienda judicial, antes de la inscripción pública del gra--vamen o embargo relacionado con ésta, o con anterioridad a la existencia de dicho juicio.

Hecha la aclaración de lo que se entiende por tercero -- extraño en el juicio de amparo, podemos pasar a tratar sobre la posición que guarda éste frente al cumplimiento de las ejecutorias de amparo en que no haya sido parte, y cuáles son -- las defensas que tiene para atacar dicho cumplimiento.

Frente a dicha afectación, el tercero tiene el derecho -- de interponer el recurso de queja conforme a lo previsto por -- los artículos 96 y 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, por exceso o defecto de ejecución, ante el Juez de Distrito, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito que -- corresponda, según el caso (artículo 98 y 99), siempre que -- demuestre legalmente que se irroga algún agravio por el cumplimiento de la ejecutoria; pero para que este recurso proceda tiene que acreditar la concurrencia de dos condiciones, a -- saber: a) que la ejecutoria de una sentencia de amparo cause al tercero un agravio y que lo justifique legalmente; y -- b) que se trate de exceso o defecto de ejecución.

La primera condición es fácilmente demostrable, pues -- basta que compruebe el tercero que es titular de un derecho -- real o personal y que ese derecho se afecte por el acto o los actos de ejecución de la sentencia que hubiere concedido el -- amparo al quejoso. En cuanto a la segunda condición, ésta -- propiamente viene a restringir de manera considerable la -- defensa que el recurso de queja brinda al tercero, ya que -- reduce su procedencia a la hipótesis en que exista exceso o --

defecto de ejecución de la resolución constitucional.

Ahora bien, el artículo 96 vigente dispone: "Cuando se_ trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo, al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de -- las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de_ dichas resoluciones", de éste al anterior artículo 96, se -- modificaron las palabras "cualquiera" por cualesquiera y -- "cualquier" por cualquiera, quedando lo demás idéntico.

Por tanto, de conformidad con el precepto transcrito, el tercero afectado por la ejecución o el cumplimiento de una -- sentencia de amparo o de un auto de suspensión sólo puede -- interponer el recurso de queja, como ya se dijo, cuando dicha ejecución sea defectuosa o excesiva. De ello se desprende -- lógicamente que, no habiendo tales vicios en el cumplimiento_ de una sentencia de amparo, sino que ésta se haya ejecutado -- con estricto apego al alcance de la protección federal, el -- tercero carece de tal derecho procesal, colocándose en un -- verdadero estado de indefensión frente a las sentencias de -- amparo que lo afecten.

Sin embargo, la última reforma que sufrió el artículo 59, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo que dice: "La -- persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto --

contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado". Esta reforma es muy acertada ya que en lo futuro evitará el estado de indefensión de que se habla líneas atrás, es decir que no será necesario que el tercero afectado por la ejecución o el cumplimiento de una sentencia de amparo, demuestre que se encuentra colocado en las dos condiciones de referencia, sino que basta tener interés de que dicho acto subsista.

El término tercero extraño frente al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se antoja como cuando a dicha persona no le perjudica todos aquellos estudios, deducciones lógicas y la aplicación de la ley o el derecho que concluye con la sentencia dictada por el Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia, sino que sólo es afectado cuando la sentencia ejecutoria tenga ejecución o el cumplimiento por exceso o defecto, pero con la nueva reforma a esta persona se le puede considerar como tercero perjudicado según el caso de que se trate.

Se puede considerar al tercero extraño, en un momento dado, como tercero perjudicado, por las condiciones siguientes:

Si no se le emplazó a juicio, desconoce y es ajeno de --

todo lo actuado, pero en el momento que se hace sabedor de la existencia de la demanda de garantías o de la sentencia ejecutoria que trata de ejecutarse, al intervenir, se torna con el carácter de tercero perjudicado. En el primer caso, cuando se entera que existe una demanda de garantías interpuesta en contra del acto que él tiene interés que subsista, puede apersonarse y seguir el juicio en todos sus causes hasta la culminación del procedimiento; en el segundo caso, cuando desconoce la existencia de una demanda y no se le da la oportunidad de ser oído y vencido en juicio y que al ejecutarse la sentencia que ha causado ejecutoria le afecta en sus derechos o bienes, puede interponer recurso de revisión en contra de la sentencia que ha causado ejecutoria, haciendo valer, -- que no fué llamado a juicio, por lo tanto no se le respetó la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 Constitucional, de esta manera se le tendrá como tercero perjudicado.

En este caso, no procede el recurso de queja en contra de la sentencia, porque no se impugna un auto por exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso; luego entonces, el recurso de queja no puede invalidar la sentencia que ha causado ejecutoria, por ser notoriamente improcedente; pero el recurso de revisión sí es procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83, 84 y 85 de la Ley de Amparo en sus diversas fracciones, en estos casos el Tribunal

Colegiado de Circuito o la Suprema Corte, según el caso, -- deben dar entrada al recurso de revisión y estudiar los agravios expuestos por el tercero, revocar y ordenar que se reponga el procedimiento señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional, a fin de que el tercero no -- quede en estado de indefensión.

Pero, ¿cómo determinar a partir de qué momento empieza a correr el término de diez días señalados por el artículo 86 - de la Ley citada?. El plazo de diez días empieza a contar a_ partir del momento en que el tercero se haga sabedor del cumplimiento de la ejecutoria; o bien, podría suceder que el tercero interpusiera el recurso de queja en contra de esa ejecución y en cuyo caso el Tribunal Colegiado de Circuito o la -- Suprema Corte de Justicia, según el caso, deberá declararlo - improcedente para que se haga valer el recurso de revisión en contra de la sentencia que ha dejado al tercero sin intervención en el juicio que motivó la sentencia. Así pues, en - -- nuestro concepto ya no es necesario determinar cuándo existe_ la causa-habiencia, para considerar a una persona como tercero extraño a un juicio de amparo, porque de acuerdo a la - -- nueva reforma que sufrió la Ley antes citada en su artículo - 5º, fracción III, inciso c) que dice: "La persona o personas_ que hayan gestionado en su favor el acto contra el cual se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin --

haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado". Luego entonces, el tercero de buena fe no emplazado a juicio, en posesión de un bien inmueble relacionado con la ejecución de una ejecutoria de amparo, puede ostentarse como tercero perjudicado para no sufrir un despojo, y por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia debe interrumpir las tesis de jurisprudencia que sostiene la ejecutividad de las sentencias de amparo frente a terceros, para sustentar el criterio contrario que favorezca a éstos; y además, se ha afirmado muchas veces que la ejecución de las ejecutorias de amparo frente a terceros de buena fe, contraviene la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, en el sentido de que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia es la máxima autoridad para interpretar la Constitución General de la República, esto no le dá derecho a violar las garantías individuales, bajo pretexto de la majestad y respetabilidad de sus fallos, puesto que la supremacía constitucional está sobre todas las leyes sin excepción alguna, al respecto, cabe citar el artículo 133 del Código Supremo que dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebran por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda - -

haber en las constituciones o leyes de los estados", de donde se desprende que si la Suprema Corte de Justicia es la máxima autoridad que interpreta la Constitución, debe ser sin duda alguna, la primera en respetarla, sabedora de los principios primarios imperativos que la conforman; aunque, se ha dicho por el órgano de control que cuando se le someten a su consideración actos de autoridades violatorias de garantías individuales, a fin de determinar si esos actos son o no inconstitucionales, y si al dictar su resolución sostiene que no existe violación alguna, no incurre en violaciones de garantías individuales; en otras palabras, cuando el Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia conocen de una demanda de amparo y si al dictar la sentencia se sobresee o niega el amparo al quejoso, inconforme éste interpone recurso de revisión en contra de la sentencia y si en su escrito de expresión de agravios expone que el órgano de control ha violado en su perjuicio la garantía de fundamentación y motivación, porque en la sentencia no se citó el precepto legal que le sirvió de apoyo y no se expresaron los razonamientos que le llevaron a la conclusión de que el asunto de que se trata es de sobreseerse o negarse el amparo solicitado, o bien porque se aplicó una norma legal que no encuadra al caso concreto de que se trata; al respecto, cabe citar la tesis de jurisprudencia que dice:

"GARANTIAS INDIVIDUALES. EL ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL NO PUEDE VIOLARLAS. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo no pueden violar garantías individuales, puesto que el Tribunal respectivo se limita a determinar si existe o no violación de dichas garantías o bien sobreseer en el juicio cuando ocurra alguna causa de improcedencia".⁽¹³⁾

No obstante, que si bien es cierto que para impugnar una sentencia dictada en un juicio de amparo, por medio del recurso de revisión, las violaciones que se cometen es por la mala interpretación y aplicación de la Ley de Amparo, pero no por eso la autoridad de control que haya dictado el fallo de referencia quede exenta de cumplir con garantía de legalidad; pues, nos atrevemos a sostener que es la primera en observar no tan sólo a la garantía de fundamentación y motivación, sino también a la garantía de audiencia, porque así lo dispone la propia Constitución General de la República en sus artículos 14 y 16.

Por otro lado, si se afirma que el órgano de control no viola garantías individuales al dictar una sentencia en el juicio de amparo, es errónea tal apreciación, al respecto exponemos las siguientes consideraciones:

(13). Tesis No. 41, Pág. 175, Informe de Labores de 1978. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El artículo 16 Constitucional dice en su primera parte: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". De aquí se desprende que, si la autoridad ante quien se ha sustanciado un procedimiento es la competente, no está exenta de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, y si éste es un principio constitucional que rige para todos, luego entonces, no existen distinciones ni excepciones; con mayor razón con respecto a la autoridad que por excelencia interpreta la Constitución para resguardarla de cualquier violación que se somete a su conocimiento a fin de nulificarla o dejar sin efecto dicho acto violatorio de garantías individuales; y si se acepta el criterio contrario, en el sentido de que el órgano de control constitucional no viola garantías individuales al dictar una sentencia, equivale a sostener que es superior a la supremacía constitucional, lo que desde luego es absurdo por las razones que se expusieron anteriormente.

Sin embargo, para demostrar mediante recurso de revisión que una sentencia le causa perjuicio a alguna de las partes, es necesario tomar en cuenta que, la sentencia ha sido dictada con apoyo en la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, por lo que tal funcionario a quien se ha encomendado privar de eficacia los actos de autoridad violato

rios de derechos subjetivos públicos, incurre en la violación que la recurrente le atribuye, motivo por el cual, sus actos, deben ser examinados a la luz de la Ley antes citada.

D) LAS AUTORIDADES QUE DEBEN DAR CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

Las autoridades responsables, o sea, la parte demandada en el juicio de amparo, tiene la obligación de dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria, igual obligación tiene la autoridad que no fué demandada o no sea responsable en el procedimiento constitucional, sino que por razón de sus funciones debe intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria. La aseveración anterior, tiene su fundamento en el artículo 107, -- primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, de donde se infiere que tanto las autoridades responsables y las que no tienen ese carácter, -- pero que por razón de sus funciones tengan que ver con los -- actos de ejecución, deberán dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria, por ser esta cuestión de orden público, a fin de mantener el respeto y la supremacía constitucional.

La obligatoriedad de acatar un fallo constitucional por parte de las autoridades que no fueron demandadas en el juicio en el que se haya dictado la sentencia, es de suma importancia, "porque si se toma en cuenta que en el amparo concedido al quejoso, su cumplimiento va dirigido única y exclusiva-

mente a las autoridades del Estado y no a los particulares, - es decir, que si las autoridades responsables contra quienes se concedió el amparo no pueden cumplir íntegramente en todos los términos de la sentencia, deberá acatarla otra autoridad que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta a la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantía, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino que cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo".⁽¹⁴⁾

Por otra parte, la fórmula Otero, el de relatividad que rige las sentencias en los juicios de amparo, la que postula es que únicamente se puede ocupar la sentencia del caso concreto, sin hacer declaraciones generales y, sus efectos afectan, exclusivamente al quejoso, al tercero perjudicado y a las autoridades señaladas como responsables. Así pues, interpretando este principio en sentido estricto, se puede concluir que las autoridades no responsables no están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria por no ser parte en el juicio y además, porque se violaría el principio de relatividad; pero debido a que el cumplimiento de las ejecutorias es

(14). Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 406, Tesis 101, de la Compilación 1917-1965 y Tesis 99 del Apéndice 1975, - Materia General. Idem, Informe de 1968, Segunda Sala, Págs. 137 y 138.

de suma trascendencia para la paz social, es necesario que no se violen las disposiciones de orden público, ya que de quedar incumplidas dichas sentencias se acarrearía la anarquía, es lo que precisamente trata de evitar la constitución; y - - además, cuando por la naturaleza del acto reclamado tenga que cumplir la resolución una autoridad distinta de la responsable en virtud de una resolución que se tenga que pronunciar, es atendible la tesis jurisprudencial transcrita, aunque con ella se viola la fórmula Otero.

CAPITULO II

EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO SEGUN LA INDOLE DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES COMETIDAS.

- A) VIOLACIONES FORMALES
- B) VIOLACIONES IN-PROCEDENDO
- C) VIOLACIONES MATERIALES

A) VIOLACIONES FORMALES.

Estas violaciones se presentan cuando los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación. El artículo 16 Constitucional previene que, todo acto de autoridad debe ser por escrito, fundado y motivado; luego entonces, si cualquiera autoridad del Estado emite un mandamiento por escrito dirigido a un particular, y no menciona el precepto le-

legal o reglamentario en que apoye sus actos ni expone motivo por el que los haya emitido en el caso concreto de que se trate, viola las garantías individuales antes citadas, ocasionando con ellos perjuicio en los bienes o derechos del particular, pues al recibir el mandamiento por escrito sin apoyo legal o reglamentario ni se cita el motivo por el que se haya emitido, por lo tanto se encuentra en completo estado de indefensión, porque desconoce de qué recursos dispone para defenderse.

Ahora bien, qué debemos entender por fundamentación y motivación, al respecto cabe citar las siguientes tesis:

"ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.- El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente".⁽¹⁵⁾

"ACTOS DE AUTORIDAD, MOTIVACION DE LOS.- Por motivación debe entenderse el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones

(15). Boletín 1960. Segunda Sala, Pág. 474.

de determinados preceptos legales. En otros términos, - motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal". (16)

"FUNDAMENTACION DE CREDITOS FISCALES.- Para que un cobro hecho en la vía económica coactiva esté debidamente fundado en derecho, no baste que se citen al hacerlo los -- preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, sino que es menester que se citen también 'los -- preceptos fiscales sustantivos que fundan la pretensión del fisco". (17)

De manera que, la concesión del amparo obliga a las autoridades responsables a anular los actos reclamados, así como todas sus consecuencias y efectos, sin perjuicio de que, en - ejercicio de sus funciones legales, puedan emitir otros actos frente al quejoso con el mismo sentido de afectación que el - reclamado, pero señalando ya en el nuevo mandamiento escrito las normas legales o reglamentarias que los apoyen y las causas para realizarlos en la situación específica del agravia--do, en apoyo a este criterio se cita la siguiente tesis de jurisprudencia:

- (16). Amparo en revisión 193/68.- Principal Administrativo. Fraccionadora la Cuesta, S. A.- 14 de febrero de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Tornes. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Pág. 29.
- (17). Séptima Epoca. Vol. 35. Sexta Parte. Tribunales Cole--giados de Circuito. Pág. 36.

"ACTO RECLAMADO, EFECTO DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR VIOLACIONES FORMALES EN EL.- Cuando se concede el amparo - por falta de requisitos constitucionales formales, en el acto reclamado, ello hace ocioso el estudio de las cuestiones de fondo relativas a la inexacta aplicación de la ley, y es bastante para conceder la protección federal,- y cuando el acto reclamado se refiere a intereses cuya - vigilancia y tutela afecta sólo a las autoridades responsables, y que sólo a éstas interesa en forma directa, el amparo debe concederse dejando a salvo sus derechos para dictar una nueva resolución apegada a derecho. Pero - - cuando el acto reclamado afecte derechos o intereses de - terceros o de la colectividad, el amparo debe conceder-- se, en estos casos, para el efecto de que se dicte una - nueva resolución en la que se satisfagan los requisitos - constitucionales o legales omitidos". (18)

Por lo que hace a la violación de la garantía de audiencia que también es de índole formal, esta garantía se encuentra establecida en el párrafo segundo, del artículo 14 - - -

- (18). Séptima Epoca, Sexta Parte; Vol. 28, Pág. 15.
 RA-105/70. Ingeniería Eléctrica Industrial, S. A. Unanimidad de votos.
 Vol. 35, Pág. 16.- RA-2781/71. Francisco Mateos Carrasco y Coags. Unanimidad de votos.
 Vol. 36, Pág. 96.- RA-301/71. Industria Eléctrica de México, S. A. Unanimidad de votos.
 Vol. 37, Pág. 15.- RA-290/71.- Alejandro Padilla Rocha y Coags. Unanimidad de votos.
 Vol. 41, Pág. 15.- RA-157/72. Recardo Corrido Crespo. Unanimidad de votos.

Constitucional: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la -- libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino -- mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente esta- blecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anteriori- dad al hecho".

La autoridad que pretende privar a una persona de algún_ bien o derecho, debe otorgar la garantía de audiencia, en el_ sentido de que el agraviado rinda pruebas acreditando los - - hechos en que finque su defensa y la de producir alegatos, -- para apoyar con argumentaciones jurídicas que se estimen per- tinentes en esa misma defensa. No es obstáculo el hecho de - que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad la obligación de respetar a alguno de los in-- teresados la garantía de previa audiencia para pronunciar la_ resolución de un asunto, pues ello no quiere decir que se - - encuentra exenta de otorgar la oportunidad de oírlo en su - - defensa, puesto que dicha garantía es un mandato imperativo .. constitucional.

Así pues, si la autoridad viola la garantía de audiencia y el cumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo con- tra los actos violatorios de garantías estriba en invalidar - el acto reclamado y sus efectos o consecuencias, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación; posterior -

mente, la autoridad para que pueda emitir un nuevo acto, antes, deberá dar al quejoso las oportunidades de ofrecer pruebas y alegatos, y luego dictar la resolución que corresponda independientemente de su sentido.

B) VIOLACIONES IN-PROCEDENDO.

Este tipo de violaciones se dan cuando durante el procedimiento judicial o administrativo, se viola algún derecho procesal de alguna de las partes, que trasciende al sentido del fallo al culminarse el procedimiento. Como ejemplo podemos citar la violación que se comete durante el procedimiento si no se estudian las pruebas ofrecidas, el cumplimiento de la ejecutoria consiste en obligar a la autoridad a reponer el procedimiento hasta el momento de la violación, haciendo el estudio de las pruebas, y sin perjuicio de que posteriormente emita su fallo, pero purgando ya con los vicios del acto anterior. El sentido de la nueva resolución puede ser igual o diferente, a continuación se citan las siguientes tesis de jurisprudencia:

"PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS.- Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 - - Constitucionales, y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron es--

timadas". (19)

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- La apreciación de las - - pruebas que haga el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le conceda la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías, a menos - que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos, o la apreciación sea contraria a la lógica". (20)

"PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL.- Cuando se concede el -- amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga, a partir del punto - en que se infringieron esas leyes". (21)

C) VIOLACIONES MATERIALES. Estas violaciones también se conocen como de fondo y son las siguientes:

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. Se presenta cuando la -- autoridad responsable que emite el acto reclamado no tiene --

- (19). Quinta Epoca: Tomo XX, Pág. 469. Bargerí Caritina Fra. Tomo XXI, 969.- Harman Jurí Carlos, Apéndice de 1954, Pág. 1569.
Tomo XXII, Pág. 857. Sóforo Emilio.
Tomo XXIII, Pág. 462. Campero Vda. de Blanco Engracia.
Tomo XXIII, Pág. 670. Vallecillo Fructuoso.
- (20). Tesis No. 140, Pág. 243. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Octava Parte. - Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.
- (21). Tesis No. 139, Pág. 242. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.

facultad legal ni reglamentaria para hacerlo. La competencia debe estar prevista por la ley o reglamento que rige los -- actos de la autoridad, pues en caso contrario, surge la incom_ petencia. El cumplimiento de la ejecutoria que haya concedido el amparo, consiste en que se dejen insubsistentes todos - los efectos y consecuencia de los actos que se hayan reclama_ do, sin que la autoridad pueda volverlo a emitir.

INAPLICABILIDAD DE LOS PRECEPTOS EN QUE SE APOYO EL ACTO RECLAMADO. Se da cuando la autoridad responsable que emite - el mandamiento por escrito, cita los preceptos legales en que apoya sus actos, pero el apoyo legal o reglamentario que cita no encuadran o no se adecuan a la situación concreta del - -- quejoso; dicho de otra forma, es cuando las normas legales o_ reglamentarias citadas por la autoridad, no regulan la acti--- vidad que realiza el particular, pues no le son aplicables -- porque los preceptos se refieren a una hipótesis distinta a - la situación concreta del quejoso, pues si no se adecuan a su conducta o actividad no se le deben de aplicar, porque el apo_ yo es ilegal. Esta inadecuación lo establece la ejecutoria - de amparo previo análisis que se hace en la sentencia de los_ preceptos legales citados por la autoridad responsable. El - cumplimiento de la ejecutoria de amparo consiste en que la -- autoridad responsable deje insubsistentes dichos actos, sus - efectos y consecuencias, sin que posteriormente pueda emitir_ un acto con igual sentido de afectación, en virtud de que se_ trata de violaciones materiales o de fondo.

AMPARO CONTRA DISPOSICIONES GENERALES.

Las disposiciones generales son leyes o reglamentos que pueden ser autoaplicativos o heteroaplicativos; en el primer caso, no se necesita un acto posterior para que surtan sus efectos ante el quejoso, basta con que entre en vigor, para afectar a la situación concreta del particular; y, en el segundo caso, la ley o reglamento no afectan por si solas a los derechos del quejoso, sino que después de entrar en vigor necesitan de un acto posterior, dirigido específicamente a la persona afectada. Al concederse el amparo, este debe consistir en que las autoridades deben dejar sin efectos los actos y sus consecuencias, y cuando se trata de normas legales o reglamentarias de carácter autoaplicativas, éstas se despojan de su efecto regulador en la situación concreta del quejoso.

ACTOS INCONSTITUCIONALES EN SI MISMOS.

Son aquellos que están expresamente prohibidos por la Ley Suprema, como los casos que prevé el artículo 22 de esta ley; también son actos inconstitucionales en sí mismos, la garantía de audiencia, fundamentación y motivación y del procedimiento porque son garantías de legalidad tuteladas por los artículos 14 y 16 de la misma ley, son del mismo carácter los actos emitidos por una autoridad que carece de facultades constitucionales para realizarlo. La concesión del amparo contra estos actos, además de importar su invalidación y la destrucción de todos sus efectos y consecuencias, comprende -

la imposibilidad de que tales actos vuelvan a producirse en agravio del quejoso por ninguna autoridad del Estado, ya que son prohibiciones terminantes de la Constitución General de la República".

CAPITULO III

CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DESOBEDECEN A UN FALLO CONSTITUCIONAL QUE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO AL QUEJOSO

- a) INCUMPLIMIENTO POR FALTA U OMISION TOTAL EN LA REALIZACION DE LOS ACTOS TENDIENTES A RESTITUIR AL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTIA VIOLADA.
- b) RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO POR EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES.
- c) INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO POR REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.

a) INCUMPLIMIENTO POR FALTA U OMISION TOTAL EN LA REALIZACION DE LOS ACTOS TENDIENTES A RESTITUIR AL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTIA VIOLADA. En el presente caso, la autoridad o las autoridades responsables omiten totalmente el realizar acto alguno tendiente a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, no hacen caso al primer requerimiento que se les ha formulado en autos, para que cumplan con dicho fallo, esto trae como consecuencia, que los actos reclamados subsistan y sigan ocasionando perjuicio en la esfera jurídica del agraviado, como si la sentencia no le hubiere concedido la protección federal. Este caso se encuentra previsto por los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo.

Al respecto, es procedente denunciar el incumplimiento total de la ejecutoria, para que el órgano de control requiera nuevamente a las autoridades responsables.

Respecto de los incidentes para impugnar el incumplimiento de las ejecutorias de amparo, se habla de dos incidentes: "incidente de inejecución e incidente de incumplimiento".

Respecto a la existencia del incidente de inejecución de sentencia en el juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia ha dictado las siguientes ejecutorias:

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, MATERIA DEL. La materia propia de los incidentes de inejecución de sentencia se constituye por los casos de desobediencia de las ejecutorias o de retardo en su cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, por lo que según los artículos 105 y 107 de la Ley de Amparo, que reglamentan la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, debe concluirse que toda cuestión ajena al desacato de las ejecutorias, no podrá ser tratada dentro de dichos incidentes, cuyo procedimiento se rige por disposiciones específicas".⁽²²⁾

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, CASOS EN QUE PROCEDE. Es procedente el incidente de inejecución de sentencia en dos casos: Cuando la autoridad responsable no

(22). Incidente de inejecución de sentencia 28/1982. José Alberto Larrazábal. Marzo 31 de 1964. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Mtro. José Rivera Pérez Campos.

ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la - -
 ejecutoria de amparo y cuando la misma autoridad trata -
 de incidir o incide en la repetición de los actos reclama-
 dos, respecto de los cuales se concedió el amparo al -
 agraviado". (23)

El incidente de inejecución de sentencia, es el clásico_
 ejemplo, se da cuando el quejoso acude ante el órgano de con-
 trol que dictó la sentencia, y por medio de escrito solicita_
 que se le requiera a la autoridad o a las autoridades respon-
 sables, para que cumplan con la sentencia que le concedió el_
 amparo.

En la práctica sucede que, cuando la sentencia que ampa-
 ra y protege al quejoso causa ejecutoria, ya sea por ministe-
 rio de ley o por declaración judicial; en ambos casos, se --
 procede requerir a las autoridades responsables, para que - -
 dentro del término de veinticuatro horas al en que queden le-
 galmente notificadas, informen a la autoridad que le hizo el_
 requerimiento, sobre el cumplimiento que hayan dado a dicha -
 ejecutoria.

El artículo 104 de la Ley de Amparo, dice: "En los ca-
 sos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y
 IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la

(23). Incidente de inejecución 30/1958. Ricardo Vaquera
 Rodríguez. Junio 23 de 1959.

sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o -- que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revi- -- sión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo - directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y a las demás - partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el que-- joso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento_ de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente,- conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia.

En los casos en que el Juez de Distrito o el Tribunal -- Colegiado de Circuito, si se interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por ellos, recibidos el testi- monio y los autos en que se actúa, la comunicarán por oficio_ y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su - cumplimiento, y la harán saber a las demás partes. .

Ahora bien, el artículo en comento sólo dice que a las - autoridades responsables se les prevendrá para que informen - al órgano de control, sobre el cumplimiento que le estén dan-

do a la sentencia ejecutoria, pero no señala dentro de qué -- término; al respecto, el artículo 105 de la misma ley prevé - que si dentro del término de veinticuatro horas la ejecutoria no quedare cumplida, el Juez de Distrito, la autoridad que -- haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán, de oficio o a instancia -- de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere -- superior, el requerimiento se hará directamente a ella. - - - Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no - atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior - - jerárquico, también se requerirá a éste último.

De la disposición citada se desprende que, si la autoridad responsable no diere cumplimiento a la ejecutoria dentrodel término de veinticuatro horas al en que quede legalmentenotificada del requerimiento que previene el artículo 104 del mismo ordenamiento, se harán tres requerimientos más cuando - la autoridad responsable tuviere superior inmediato y a la -- vez superior jerárquico.

En el caso de que la autoridad responsable no tuviere -- superior inmediato ni superior jerárquico, el segundo requererimiento se le hará directamente a ella, y si la autoridad --

responsable tuviere superior inmediato y superior jerárquico, el segundo requerimiento deberá hacerse a aquél y si éste no atendiere el requerimiento, entonces, el tercer requerimiento tendrá que hacerse al último superior. Ahora bien, el superior de la autoridad responsable cumple el requerimiento - -- obligando a ésta a cumplir sin demora la sentencia.

Por otra parte, si después de concluido el procedimiento que señala el primer párrafo del precepto en cuestión, no - - quedara cumplida la ejecutoria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, - fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley. En este segundo párrafo de dicho - --- artículo, no dice que la remisión de los autos a la Suprema - Corte de Justicia sea a petición de parte, sino que debe hacerse de oficio, por ser esta cuestión de interés público; -- además, el artículo 106, párrafo tercero, de la Ley de la materia, reitera la disposición anterior, al decir que, después de veinticuatro horas al en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, procederá conforme al artículo anterior, lo que quiere decir, que --

también de oficio deberán hacerse los requerimientos hasta remitirse los autos a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución General de la República.

Cabe plantear el problema, en el caso de que al requerir a las autoridades responsables para que den cumplimiento a la ejecutoria de amparo, éstas al informar, sólo manifiestan que se ha ordenado dejar sin efecto los actos reclamados contra los cuales se concedió el amparo, pero no acreditan con ninguna constancia lo que afirman, y ni la parte quejosa manifiesta si se ha dado o no cumplimiento a la sentencia ¿qué procede al respecto?. Trataremos de resolver este problema, tomando en cuenta el contenido de los artículos 105 y 106 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución General de la República; pues bien, en el primer requerimiento dice la ley, se le prevendrá a las autoridades responsables para que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo, aquí se infiere que la autoridad debe informar al órgano de control qué diligencias ha realizado para dar cumplimiento a la ejecutoria; en otras palabras, si la autoridad responsable no pudiere por sí mismo dar cumplimiento, deberá informar qué órdenes ha dado para que se proceda a dar cumplimiento a la sentencia, y en este caso deberá acompañar las constancias que acrediten su informe, pues el hecho de que manifieste haber dado órdenes al inferior jerárquico no lo exime de tal obligación, pues sólo de esta forma podrá el juzgador darse cuenta -

si la autoridad está obrando conforme a la ley.

La ley no habla de constancia para acreditar el cumplimiento, sin embargo, es la única prueba con que se puede acreditar que la autoridad ha dado cumplimiento a la sentencia, -- pues el hecho de que la autoridad informe que ha dejado sin -- efectos sus actos o ha girado órdenes a su inferior jerárquico para el mismo efecto, no se podrá tener como cumplimiento tal afirmación, porque apenas constituye un indicio; luego entonces, si no se acredita con constancia que la ejecutoria ha que dado cumplida, el órgano de control, de oficio requerirá por -- segunda y tercera vez si ésta tuviera superior inmediato y a -- la vez superior jerárquico.

Por otra parte, si se tiene por cumplimentada la senten-- cia por el sólo hecho de que así se desprende del informe que rinde la autoridad y la parte quejosa no dice nada al respec-- to, es infundado, porque no existe precepto legal que faculte al juzgador en ese sentido, y además, está contraviniendo los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, al respecto cabe ci-- tar la tesis jurisprudencial siguiente:

"SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS.- Es infundado el auto dictado por el Juez de Distrito apercibiendo -- al quejoso en tenerlo por conforme con el cumplimiento -- dado por la autoridad responsable respecto de la senten-- cia que le concedió el amparo, de no manifestar nada en -- el término de tres días, por suponer un consentimiento --

tácito de su parte porque no existe precepto legal que lo faculte en ese sentido ya que por el contrario, en términos de lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley de -- Amparo debe proceder, incluso de oficio, a girar las órdenes necesarias para obtener el cumplimiento de dicha sentencia". (24)

Atendiendo el contenido de esta tesis, se deduce que no existe consentimiento tácito por parte del agraviado si no manifiesta su interés o inconformidad respecto del cumplimiento de la sentencia que le concedió el amparo, tampoco se le puede dar término para que exponga lo que su derecho convenga, pues no existe precepto legal aplicable, porque el Juez tiene la -- obligación de requerir de oficio a las autoridades responsables, para obtener el cumplimiento de la sentencia.

Además, el artículo 113 de la Ley de la materia dice: -- "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al -- agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará el cumplimiento de esta disposición". Afirmar que no es así, sería absurdo, porque si la persona que sufre perjuicio en su derecho o patrimonio, interpone demanda de amparo ante los -- Tribunales Federales con el fin de que éstos dejen sin efectos los actos de las autoridades responsables, y si después de

(24) Tesis 26, página 282, Tercera Parte del Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema -- Corte, al terminar el año de 1984.

concedido el amparo se ignorare la existencia de la sentencia y la autoridad de control tampoco observa los artículos 104, 105, 106 y 113 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no tendría efecto alguno acudir ante los Tribunales, tampoco la sentencia surtiría sus efectos, violando con ellos la supremacía constitucional; en otras palabras, las autoridades responsables no van a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y sin restablecer, por ende, las cosas al estado que guardaban antes de la violación o sin obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate ni cumplir con lo que ésta exija, sobre el particular cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". (25)

Ahora bien, si después de observar lo que dispone el artículo 105, párrafo primero de la misma Ley de Amparo, las autoridades responsables no dieron cumplimiento a la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá

(25) Tesis 397, Tomo XI, Página 1058, Quinta Epoca.

el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para -- los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, en el mismo acuerdo, se ordenará formar cuadernillo - de antecedentes, con copia de la ejecutoria y demás constan- - cias que fueren necesarias, para hacer cumplir la sentencia. - otra vez se reitera que, al respecto, de oficio se remitirán - los autos a la Suprema Corte, porque la misma Ley dispone, que mientras no se de cumplimiento a la sentencia, no debe archi-- varse el juicio de amparo, o en su defecto, mientras la parte_ quejosa no manifieste que la autoridad responsable ya dió cum- plimiento a la resolución, no puede hablarse de actuaciones -- concluidas en el juicio de amparo.

Hay casos en que las autoridades responsables se abstie- nen de informar, a pesar de los requerimientos antes citados, - quedando la duda si procede hacer un nuevo requerimiento o si de inmediato remitir los autos a la superioridad. Esto es muy frecuente, la inexistencia de datos hace dudar al Órgano de -- control la situación que prevalece, porque puede suceder que - las autoridades responsables no informen, pero que sí han dado cumplimiento a la ejecutoria; en este caso, es necesario que_ el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, antes de remitir los au-- tos a la Suprema Corte, insista con un requerimiento más, ha-- ciendo ver a la autoridad omisa la situación en que incurre, - y si no obstante lo anterior no informara, remitirá de inmedia_ to los autos a la superioridad, para que ésta proceda en térmi

nos de la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución General de la República, los efectos de esta fracción son que la autoridad responsable quede separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.

Por lo que se refiere al incidente de incumplimiento de las ejecutorias, en los términos que está concebido parece indicar lo contrario, sin embargo, no es otra cosa que el mismo procedimiento que trata el incidente de inejecución, pues únicamente procede cuando la autoridad responsable o la que por razón de sus funciones no realice absolutamente ningún acto tendiente a dar cumplimiento a la ejecutoria, no volviendo -- las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías individuales, ya que si la autoridad sólo observa parcialmente, o bien, se extralimita en el cumplimiento de la -- ejecutoria, no procede dicho incidente, sino el recurso de -- queja por defecto o exceso de ejecución.

b) RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO POR EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES. Este caso de incumplimiento no se traduce en una inhibición de la autoridad responsable para ejecutar la sentencia de amparo, sino su -- abstención para observarla aduciendo pretextos o subterfugios a fin de no acatarla, es decir, que para no cumplir la ejecutoria constitucional, dicha autoridad o cualquiera otra que -- por virtud de sus funciones deba intervenir en su cumplimiento, invoca motivos injustificables y muchas veces pueriles, --

cuya apreciación en cada caso concreto queda al prudente arbitrio del juzgador, y los cuales tienden a demorar la observancia del fallo. Pero además de que este retardo en el acatamiento de una sentencia de amparo puede obedecer a simples evasivas de la autoridad responsable, la dilación en su cumplimiento puede originarse por "procedimientos ilegales". En esta última hipótesis, la demora en la observancia de la ejecutoria de amparo ya no pretende apoyarse en pretextos o subterfugios que aduzca la autoridad responsable o la que funcionalmente deba observarla, sino que se manifiesta en trámites o exigencias que no estén permitidos por ley alguna o que contrarios a las normas jurídicas que rijan al acto reclamado y siempre que la protección federal no se haya concedido contra éstas, pues en el supuesto contrario, al quedar dichas normas despojadas de su obligatoriedad frente al quejoso, no pueden obviamente regular la actividad de tales autoridades tendientes a cumplir el fallo constitucional. En síntesis, el caso de incumplimiento que comentamos se revela en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo por trámites ilegales o por evasivas que realice o aduzca la autoridad responsable o la que atendiendo a sus funciones deba acatarla para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de desobediencia la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales trámites, sino la simple demora mencionada. Sin embargo, ninguna sentencia debe quedar pendiente de cumplimiento, en - -

virtud de que la propia ley de amparo en su artículo 105, señala el procedimiento para proveer por parte del órgano de -- control las medidas necesarias para tal efecto, luego entonces es inexacto que un fallo constitucional pueda quedar por tiempo indefinido sin ejecutarse por parte de las autoridades responsables, más aún si se toma en cuenta el contenido del -- artículo 113 de la misma ley; pues la ejecutoria debe darse -- por cumplimentada al momento en que la autoridad dió cumplimiento al requerimiento con las constancias que acredite al -- mismo.

Ahora bien, si la dilación cesa porque las multicitadas -- autoridades realicen un acto definitivo, éste puede significar la repetición del acto reclamado, denotar un exceso o defecto de ejecución del fallo de que se trate o un acto nuevo. En el primer caso, procede el incidente de inconformidad, en -- el segundo caso el recurso de queja y en el tercer caso la -- procedencia de un nuevo juicio de amparo.

c) INCUMPLIMIENTO POR REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.-- (art. 108). Este caso suscita uno de los problemas más difíciles que afronta la teoría del juicio de amparo, pues consiste en determinar, entre una múltiple gama de hipótesis concretas que suelen darse en la realidad, cuando la autoridad responsable o cualquiera otra que deba intervenir en el acatamiento del fallo constitucional, reitera o reproduce el acto -- o los actos contra los que se concedió la protección federal, y cuando, a propósito de dicho cumplimiento, realiza un acto --

nuevo, impugnabile, a su vez, en amparo. Procuraremos, por tanto, emitir algunas ideas que pudieren aportar cierta solución a tan ardua cuestión, sin que las mismas tengan la pretensión de aplicarse de modo absoluto a todos los muy variados casos - específicos que en la práctica se presenten en cualquiera de las dos situaciones apuntadas, a saber, repetición del acto reclamado (que hace procedente el incidente de inconformidad) y el acto nuevo, diverso del o de los reclamados (que provocan el ejercicio de la acción de amparo).

Todo acto de autoridad tiene un motivo o causa eficiente que no sólo lo determina, sino que forma parte de su propio ser y, además, un sentido de afectación a la esfera del gobernado y que deriva del elemento causal citado, constituyendo el otro de los ingredientes substanciales del propio acto. El primero de tales elementos se implica en el hecho o circunstancia objetivos que inducen a la autoridad para obrar de cierto modo frente al particular; y el segundo se traduce en este mismo modo de operar. Bien es verdad que en muchos casos tal hecho o circunstancia puede no existir, como cuando se trata, por ejemplo, de los llamados actos arbitrarios que carecen de motivación o causación objetiva o trascendente, pero en esta hipótesis el elemento determinante de dichos actos está implicado en la sola voluntad de la autoridad que establezca el sentido de afectación a la esfera del gobernado.

Así verbigracia, la orden de clausura de un establecimiento

to y su ejecución pueden tener motivo o causa eficiente un hecho específico contrario a las disposiciones legales o reglamentarias que rijan el funcionamiento de aquél, o inclusive, -- una decisión arbitraria de la autoridad que la emita, siendo -- su sentido de afectación la paralización de los servicios que dicho establecimiento preste.

Si en dos actos de autoridad se registra el mismo motivo, o causa eficiente y ambos tienen igual sentido de afectación, -- el uno será la repetición del otro; por el contrario, si a pesar de que este último elemento se presente en los dos actos, -- su respectivo motivo o causa eficiente es diverso, entre ellos no habrá semejanza, siendo, por tanto, diferentes.

Por ejemplo, una orden de clausura que invoque determinado hecho o circunstancia como motivo o causa eficiente, no puede ser lógicamente repetida por otra orden de clausura en la -- que éste elemento se traduzca en algún hecho o circunstancia -- diversos de los que motivaron a la primera.

Por otra parte, aunque dos actos de autoridad estén provocados por el mismo hecho que constituye su motivo o causa eficiente pero tienen diferente sentido de afectación, el uno no será la reiteración del otro, salvo que dicho sentido en el -- acto posterior sea consecuencia o efecto del propio elemento -- en el acto anterior.

Expuestas las breves consideraciones que anteceden, puede

afirmarse que existe repetición del acto reclamado y, por --
ende, incumplimiento a la ejecutoria de amparo que lo haya - -
declarado inconstitucional, en las hipótesis que a continua- -
ción se señalarán, señalamiento que no trata de ser exhausti--
vo, ya que las reglas generales que en ellas se pretende expo-
ner pueden no ser aplicables a todos los casos concretos que -
en la práctica suelen presentarse:

1. Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que__
intervenga en la observancia del fallo constitucional
realicen un acto con igual sentido de afectación y --
por el mismo motivo o causa eficiente que el acto - -
reclamado, aunque la fundamentación legal sea distin-
ta, ya que ésta variará sólo su calificación de lega-
lidad, más no su esencia propia.
2. Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa -
eficiente del acto posterior sean efecto o consecuen-
cia de los propios elementos en el acto reclamado.
3. Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado
con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exis-
ta igual sentido de afectación, no estando ninguno de
ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objeti--
vos, sino sólo en la voluntad autoritaria que lo haya
emitido, pues en este caso el elemento causal o moti-
vador será el mismo, o sea, la arbitrariedad del órgano
de autoridad que los emita.

4.- Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia como motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambos el mismo sentido de -- afectación, ya que en este caso, por virtud de la -- falta de invocación de dicho elemento, el juzgador -- no está en aptitud de precisar si tal causa o motivo son diversos.

A propósito de la hipótesis inversa, es decir, cuando el acto reclamado es arbitrario y, por ende, violatorio de la garantía de legalidad consignada en el artículo 16 Constitucional, y el acto posterior, teniendo el mismo sentido de afectación, si expresa los motivos y fundamentos legales que lo apoyen, se suscita la cuestión muy importante consistente en determinar si el segundo es repetición del primero. Así, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, para cumplir una ejecutoria que haya concedido al quejoso la protección federal, la autoridad responsable debe "restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada". Ahora bien, dicha -- restitución se fija en cada caso por la índole de la garantía individual que la sentencia constitucional haya estimado contravenida y si tal garantía estriba en la de legalidad, que -- obliga a fundar en la norma jurídica aplicable el acto de moles tia y a dar razones de aplicabilidad para el caso concreto de que se trate, la autoridad responsable cumple con dichas exigencias emitiendo un nuevo acto en que se invoquen las situaciones legales conducentes y se expresen los motivos de su re-

ferencia a la situación específica del quejoso, siempre que se hayan restablecido las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Por tanto, una vez que la autoridad responsable haya cumplido con la obligación que le imponga la sentencia de amparo en los términos del artículo 80 citado y en relación -- con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, previa la anulación del acto reclamado y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, tiene expedita su actividad para emitir un acto posterior, el cual, aún teniendo el mismo sentido de afectación -- que el declarado contraventor de dicha disposición de la Ley Suprema, no puede considerarse como repetidor de éste, porque si el motivo o causa eficiente en el acto reclamado estribó en la sola voluntad arbitraria de la autoridad responsable, en el posterior ya consisten en un hecho o en alguna circunstancia -- objetivos estimados conforme a la ley que se reputa fundatoria del mencionado sentido de afectación (molestia). Ahora bien, si éste último acto puede ser, a su vez violatorio de la citada garantía de legalidad, ya no porque no se funde en ley alguna, sino porque aplique éste indebidamente, procederá un nuevo juicio de amparo en el que se decidirá este punto. (26)

5. Cuando la autoridad responsable carece de facultades legales de modo absoluto para emitir el acto reclamado con determinado sentido de afectación, repite --

(26) Las anteriores conclusiones han sido reiteradas por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Corte en la tesis que puede consultarse en el Informe de 1972, Sección "Salas" Páginas 69 y 70 (Segunda Sala), así como en el Informe de 1973, Segunda Sala, Pág. 11. Idem, Tesis 401 del Apéndice 1975, Segunda Sala.

dicho acto y, por ende, incumple la ejecutoria de amparo, si realiza un acto posterior con el mismo sentido, aunque el motivo o causa eficiente sea diverso, - ya que en ausencia de tales facultades, estaba totalmente impedida para obrar en la forma en que lo hizo al producir el acto impugnado, con independencia de las razones que aduzca o de los hechos o circunstancias en que se apoye posteriormente.

6. Si el acto fundamental que se reclame estriba en una ley, bien sea en sí misma considerada o al través del acto aplicativo correspondiente, las autoridades responsables o cualesquiera otras incurrirían en incumplimiento de la ejecutoria de amparo por repetición, cuando, con independencia de las causas o motivos que invoquen, aplican o vuelven a aplicar al quejoso el precepto o preceptos legales que se hayan estimado inconstitucionales. Por el contrario, no existirá dicho incumplimiento, si las mencionadas autoridades aplican alguna disposición normativa de la ley combatida, y respecto de la cual ésta no se hubiere considerado contraria a la Constitución, a no ser que la propia disposición esté en una relación causal o teleológica con el o los preceptos inconstitucionales, es decir, que sea el consecuente regulador o el fin de éstos. La razón del citado caso de incumplimiento es obvia, ya que el amparo que se concede contra una

ley despoja a ésta, al través de la o de las disposiciones que expresamente se hubieren impugnado frente al agraviado, de cualquier efecto normativo, o sea, - que dicha ley se torna inaplicable en el caso concreto de que se trate, por lo que, con vista a dicha - - inaplicabilidad, ninguna autoridad puede basar acto alguno en los preceptos que se hayan declarado contrarios a la Constitución.

7. A propósito del problema de la repetición del acto -- reclamado se suscita una importante cuestión que consiste en determinar si, cuando la autoridad a quien se atribuya la creación de una ley o reglamento que se haya reputado inconstitucional en una ejecutoria de amparo, expide un nuevo ordenamiento semejante al combatido, incurre o no en el respectivo incumplimiento a la citada sentencia. En otras palabras, ¿si se concedió el amparo contra una ley y su aplicación y el quejoso pide que se requiera a una autoridad judicial o administrativa que hubiere aplicado a un caso concreto a una ley substancialmente igual a la que se declaró inconstitucional, alegando repetición del acto reclamado, procede el requerimiento solicitado porque en realidad haya surgido este fenómeno de -- incumplimiento?

Para solucionar esta cuestión se deben formular las si- -

guintes consideraciones. El amparo se otorga en relación con actos perfectamente especificados y cuando entre éstos se encuentra una ley, la sentencia respectiva tiene el efecto de -- despojar a ésta de sus consecuencias normativas frente al quejoso, por lo que ninguna autoridad debe aplicarla en su perjuicio, que no haya sido parte en el juicio de garantía de que se trate, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Amparo y en la tesis jurisprudencial que anteriormente mencionamos.⁽²⁷⁾ Por otra parte, si durante la tramitación de un juicio de amparo, bien sea en primera o en segunda instancia, la ley reclamada se deroga, sustituyéndose por otra, es evidente que dicho juicio debe sobreseerse con apoyo en lo previsto en la fracción XVI del artículo 73 del ordenamiento sobre la materia, por haber cesado los efectos de dicho acto reclamado. Si tal cesación de efectos produce el fenómeno procesal del sobreseimiento cuando el amparo aún no se falla por sentencia que cause ejecutoria, puede afirmarse que cuando ésta ya hubiere sido pronunciada, otorgando la protección federal al quejoso, la cesación de los efectos normativos de la ley reclamada, por virtud de su derogación o su sustitución por otra, genera la imposibilidad jurídica de que tal sentencia se ejecute, precisamente por haber desaparecido la materia de su acción invalidatoria, como es dicho acto reclamado, ya que, si jurídicamente la ley ha dejado de existir, mal podrían

(27) Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 406. Tesis 101 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 99 del Apéndice 1975, Materia General. Idem, Informe de 1968, Segunda Sala Páginas 137 y 138.

las autoridades insistir en su aplicación, o sea, en aplicar - lo que no existe.

"Además, no puede sostenerse válidamente que, cuando una - autoridad aplica al quejoso una ley distinta de la declarada - inconstitucional por una sentencia de amparo, aunque semejante en su contenido al de ésta, dicha autoridad incumpla o desacate el referido fallo, ya que la eficacia jurídica de éste debe circunscribirse a la ley reclamada en el amparo en que hubiere recaído, no pudiéndose hacer extensivo a leyes que, aunque - iguales en su contenido dispositivo a la que provocó el juicio de garantías, sean actos jurídicos distintos desde el punto de vista constitucional. En efecto, la unicidad de la ley no sólo se determina por las normas o disposiciones que contiene, - sino por elementos estrictamente formales, como son, la fecha de su expedición, promulgación y publicación, la duración ó -- época de su vigencia, etc. Por ende, basta que dos leyes discrepen en cuanto a sus elementos formales, aunque coincidan en su materialidad dispositiva, para que se trate de dos actos jurídicos distintos y, por ende, la consideración de inconstitucional que respecto a una de ellas se hubiere sustentado en -- una sentencia de amparo, no puede extenderse a la otra, pues - suponer lo contrario, equivaldría a dar efectos a un fallo - constitucional en relación con actos que no fueron reclamados - por el quejoso, violándose el principio de la relatividad de las ejecutorias de amparo, que enseña que éstas sólo tienen -- efectividad frente al agraviado y respecto de los actos expre-

samente reclamados. Si, pues, una sentencia de amparo no alcanza a una ley distinta de la que invalidó, por más que entre ambas haya semejanza o similitud en el contenido dispositivo, es evidente que la autoridad que aplica lo que no constituyó el acto reclamado en el juicio de garantías de que se trate, no incumple el mencionado fallo constitucional.

Sin embargo, ésta última afirmación no debe tomarse en términos absolutos y sin distinciones. Cuando el amparo se otorga contra una ley, en vista de que el contenido dispositivo de ésta, en lo que se refiere a ciertos y determinados preceptos, pugna con la Constitución, las autoridades encargadas de su aplicación deben invalidar el acto aplicativo correspondiente y todas las consecuencias y situaciones que de él se deriven, conforme al artículo 80 de la Ley de la materia, para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía que se haya estimado violada. Por ende, lo que se anula o deja insubsistente por virtud de un fallo constitucional que hubiese concedido la protección federal contra una ley, es la aplicación de ésta en el caso concreto en que tal fallo se hubiera pronunciado. Ahora bien, si al quejoso que obtuvo dicha protección se aplican disposiciones que pertenezcan a una ley nueva, pero cuyo contenido normativo sea igual al de los preceptos de la ley contra la que se otorgó el amparo, la mencionada aplicación traducirá incumplimiento a la sentencia constitucional respectiva por repetición del acto aplicativo. En conclusión,

si el amparo se concedió por vicios inconstitucionales de carácter material de una ley, ninguna autoridad puede aplicar al quejoso un ordenamiento formalmente nuevo o distinto, en cuyos dispositivos se impliquen los mismos vicios, so pena de incurrir en incumplimiento del fallo respectivo. Por el contrario, si la protección federal se impartió contra una ley por vicios formales de inconstitucionalidad (ausencia de facultades en el órgano estatal responsable para expedirla, falta de promulgación o de refrendo al acto promulgatorio, etc.) y si con posterioridad se expide una ley nueva en la que se purguen tales vicios, aunque tenga el mismo contenido dispositivo que la anterior, se puede aplicar dicha ley nueva al quejoso, sin que esta aplicación se traduzca en incumplimiento. Pues a ninguna autoridad competente se le puede impedir que expida una nueva Ley en la que sea igual el sentido normativo, pero ya purgando la ausencia de facultades del órgano estatal que la haya expedido, promulgando dicha Ley.

Las hipótesis señaladas anteriormente en lo que respecta a la repetición del acto reclamado o nuevo acto, no son todos, sino los casos más generales que se presentan en el juicio de amparo, pues la práctica es la que en su caso, plantea todas las demás hipótesis".(28)

(28). Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, págs. 557 a 559. Editorial Porrúa, México, 1982.

CAPITULO IV

LA INOBEVANCIA POR EXCESO O DEFECTO DE LAS
EJECUTORIAS DE AMPARO.

- a) EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO AL QUEJOSO.
- b) ACTO NUEVO COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

a) EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO AL QUEJOSO. - Para determinar cuándo existe exceso o defecto de ejecución -- de una ejecutoria, es necesario atender a los considerandos -- del fallo que se trate de ejecutar, pues los razonamientos ver tidos en ellos implica necesariamente los actos que debe reali zar la autoridad responsable para acatar un fallo constitucional. El exceso en el cumplimiento existe cuando se realiza ac to o actos que van más allá para restituir al agraviado el ple no goce de la garantía individual violada; es decir, que la - autoridad responsable se extralimita a lo resuelto por la sen tencia afectando situaciones jurídicas diversas que no fueron estudiadas por el juzgador, por otro lado, existe defecto de - ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y - resolución de algunas de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo conforme a los términos - de los considerandos de la sentencia; es decir, la autoridad de

responsable no realiza todos y cada uno de los actos tendientes a restituir al quejoso el pleno goce de la garantía individual violada. En ambos casos la autoridad responsable realiza acto o actos, en el primero se extralimita y en el segundo se abstiene de realizar ciertos actos, y en estos casos procede el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria.

Ahora bien, si la autoridad o las autoridades responsables se abstienen de realizar absolutamente algún acto tendiente a volver a las cosas en el estado que guardaban antes de la violación de garantías individuales, es procedente el incidente de inexecución de sentencias; o bien, los requerimientos de oficio o a petición de parte, pero no el recurso de queja, para apoyar lo anterior, se citan las siguientes tesis de jurisprudencia:

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS. EXCESO O DEFECTO. La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del ampa-

ro concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria -- que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está -- vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo". (29)

"SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION E -- INEJECUCION.- Una es la queja por exceso o defecto de -- ejecución de la sentencia, a que se refiere el artículo -- 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y otro es la rebeldía o contumacia de la autoridad responsable para acatar_ la ejecutoria al asumir una actitud de indiferencia total al acatamiento de la ejecutoria, situación esta última -- prevista por el artículo 105 de la Ley de Amparo. Según_ este ordenamiento legal, dos son las fases procesales a -- seguir y dos las autoridades judiciales federales a inter- venir, la primera corresponde a la autoridad judicial federal que conoció del juicio y comprende la adopción de -- medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia finalidad ésta que hace de ese procedimiento un incidente de inejecución de sentencia, el que concluye con el amparo indirecto, bien con la resolución del Juez de Distrito en la que niega la existencia de la ejecución - --

(29) Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XLIV, Pág. 151.
Vol. LI, Pág. 129. Vol. LXIII, Pág. 78.
Vol. LXIV, Pág. 51. Vol. LXVIII, Pág. 121.
Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975.
Tercera Sala. No. 345, Pág. 1041.

atribuida, siempre que el interesado no impugne esa apreciación, o bien, con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector, y por último con el envío a la H. Suprema Corte de los autos, en los términos previstos por el artículo 105 de la Ley de Amparo. La desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo puede ser reclamada mediante el recurso de queja según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo que se refieren a los casos en que la sentencia se ejecuta de manera excesiva o de manera defectuosa. Esto último tiene lugar cuando se realizan actos sin comprender todos aquellos a que obliga la ejecutoria, lo que presupone la existencia de un principio de ejecución. Estas irregularidades en la ejecución no pueden ser estudiadas de oficio por los órganos jurisdiccionales, pues su conocimiento y resolución únicamente tienen lugar a través del recurso de queja hecho valer por parte interesada y su planteamiento exige que se haga en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo. Las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, en particular la ausencia de principio alguno de ejecución para el segundo, así como los procedimientos distintos para la tramitación de una y otra, impiden la coexistencia de ambas. Puede acontecer que el incidente de inejecución derive o encuentre su antecedente en una resolución de queja declarada fundada, lo que tiene lugar cuando la

autoridad responsable se muestra renuente a acatar la ejecutoria de amparo en los términos y alcance señalados en la resolución de la queja declarada fundada, en cuyo caso las resoluciones que recaigan a esos incidentes deberán contraerse, única y exclusivamente, a la existencia o ausencia de la actitud omisa de las autoridades responsables para acatar la sentencia de amparo en los límites y alcances precisados en la resolución de la queja, declarada, fundada, pero no puede ocuparse de defectos o excesos de ejecución distintos a los planteados y resueltos a través de ese recurso de queja, ya que como se tiene expresado, la Ley de Amparo impone para el planteamiento, tramitación, resolución y competencia, de los excesos de queja, el que deberá ajustarse a las normas que en ella se contienen y que mucho difieren de los señalados por la propia ley para los incidentes de inexecución".⁽³⁰⁾

De lo anterior, se concluye que existe exceso en la ejecución de una ejecutoria, cuando la autoridad responsable realiza actos que van más allá de los estudios o análisis realizados por el Juez en la sentencia, y siempre que estos actos tengan una relación directa con el cumplimiento del fallo, pues de lo contrario sería acto nuevo y procede un nuevo juicio de amparo y no el recurso de queja; es decir, la autoridad desempeña actos distintos y nuevos, que no guardan ninguna relación

(30) Tesis relacionada visible a la foja 240 del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Primera Parte, Pleno.

con los hechos materia del debate en el juicio constitucional_ cuya ejecución se trate, porque puede suceder que, cuando se dicte nuevo fallo con el fin de dar cumplimiento a la ejecutoria, se estudien o se resuelvan actos distintos que en cuyas consecuencias y efectos no se concedió el amparo, no existe -- exceso de ejecución, porque la nueva resolución son actos propios de la jurisdicción de la autoridad. En otras palabras, -- si la autoridad tiene facultades legales o reglamentarias y -- con el fin de dar cumplimiento a la ejecutoria resuelve sobre_ actos distintos y contra los cuales no se concedió el amparo, -- no existe exceso de ejecución, porque no tiene una directa relación sobre los conceptos de violación que el quejoso planteó en su demanda de garantías. Para aclarar este punto se menciona un ejemplo:

"Un fallo de amparo concede la protección federal por violación a la garantía de audiencia y defensa, para el -- efecto de que, en beneficio del quejoso, el Tribunal responsable valorice legalmente una determinada probanza -- que dejó de examinar. Una vez practicada esta valoración por la autoridad responsable de acuerdo con las normas legales aplicables, ésta, al dictar la resolución de -- cumplimiento respectivo, atribuye una cierta fuerza probatoria a una probanza, y, como consecuencia de ello, -- condena al quejoso o al tercero perjudicado. En el presente caso, el Tribunal responsable, al pronunciar nueva

resolución en acatamiento de la ejecutoria de amparo, se ciñó al alcance de la protección federal otorgada al - - quejoso determinada por el acto de valoración probato- - ria, desempeñando, sin embargo, un nuevo acto, la condena en contra del agraviado o del tercero perjudicado - - como consecuencia de la apreciación probatoria. No puede decirse que, al realizar este último acto, el Tribunal responsable haya incurrido en exceso de ejecución de la sentencia de amparo, puesto que no desempeñó ningún - - hecho que haya extendido o prolongado el elemento determinativo del alcance de la protección federal, o sea, la valoración legal de la prueba, porque precisamente llevó a cabo la apreciación correspondiente conforme a las - - reglas de estimación probatoria respectiva. En esta - - virtud, la condena decretada como efecto procesal de - - dicha valoración, es un acto nuevo, distinto de ésta y - - no producto de su extensión". (31)

b) ACTO NUEVO COMO CONSECUENCIA DE LA CUMPLIMENTACION DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. La idea de acto nuevo como consecuencia del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, denota a su vez, nueva causa o motivo independientemente el sentido de afectación del acto; es decir, que la resolución pronunciada por la autoridad con el fin de dar cumplimiento a la ejecutoria, realiza nuevos razonamientos jurídicos, analizando todos

(31) Burgoa Ignacio. Opus cit. Págs. 611 a 613.

y cada uno de los actos que dejó de estudiar en la anterior resolución que fue impugnada, sin que sea obstáculo el hecho de que la fundamentación sea el mismo o diferente, siempre que la autoridad responsable tenga facultades para hacerlo, pues en caso contrario incurriría en repetición del acto reclamado.

Si al dictarse la resolución que tiende a cumplimentar la ejecutoria, se ciñe el alcance de la protección federal en base a un razonamiento lógico apegado a la ley llegando a una misma conclusión o sentido de afectación, se está en presencia de un nuevo acto.

CONCLUSIONES

PRIMERA.— En virtud de los diversos conceptos que de la palabra ejecutoria que se han dado, estamos de acuerdo con la definición dada por Ignacio Burgoa, por considerarla la más completa y precisa en cuanto a su contenido:

"SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO. Es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún -- medio jurídico ordinario, y que, consiguientemente constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio que -- haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención_ en él".

SEGUNDA.— En lo que concierne a la cosa juzgada, tomamos la definición que da Eduardo Pallares que dice:

"La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley -- atribuye a la sentencia ejecutoria".

Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e -- inmutable ya en el juicio en que aquellas se pronuncien, ya -- en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que_ ello ordena.

TERCERA.— En el juicio de amparo, la ejecutoria tiene mayor fuerza y autoridad que en los otros juicios; surte sus efectos frente a cualquier tercero aunque no haya sido parte en el juicio en que se haya dictado, su cumplimiento debe acatarse por cualquiera autoridad aunque no haya figurado como autoridad responsable en el procedimiento, porque es de orden público y de interés social, según criterio de la Suprema Corte de Justicia.

En nuestro concepto, la ejecutoria sólo puede beneficiar o perjudicar únicamente a las personas que hayan sido partes en el juicio de amparo en que se haya dictado, pues es absurdo que el tercero que no haya sido emplazado a juicio tenga que sufrir los efectos de la sentencia, ocasionando con ello la desposesión de un bien o pérdidas de derechos tutelados por el artículo 14 de la Constitución General de la República.

CUARTA.— En el juicio de amparo, la sentencia que causa ejecutoria es aquella que ampara y protege al quejoso, no así por lo que respecta a los fallos de sobreseimiento y negativa de amparo, porque son de carácter declarativo y por lo mismo no existe sobre qué ejecutar. Cuando se sobresee un juicio de amparo, el órgano de control hace constar las causas de improcedencia, no atendiendo la petición del quejoso; y cuando niega el amparo solicitado, a pesar de que dicha

autoridad estudia las causales de improcedencia y entra al estudio del fondo del asunto, declara que no le asiste la razón al quejoso, y tanto en éste como en el primer caso, se convalida la actuación de las autoridades responsables para seguir ejecutando los actos reclamados. Solamente la sentencia que ampara y protege al quejoso, condena a las autoridades responsables a restituir al agraviado el pleno goce de las garantías individuales violadas, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías.

QUINTA.— El tercero extraño al juicio de amparo, es aquella persona que no ha sido parte en el procedimiento del que deriva la sentencia que ha causado ejecutoria, cuyo cumplimiento se pretende llevar a cabo.

SEXTA.— La causa-habencia. Es la relación jurídica que nace entre dos personas y se forma merced a un acto bilateral o unilateral o a un hecho (muerte), por medio del cual una de ellas denominada "causante", transmite a otra a título universal o particular, llamada "causa-habiente", un derecho o un bien mueble o inmueble.

El causa-habiente adquiere el bien o derecho en la situación en que ésta se encuentre al momento de efectuarse la transmisión, pues no puede mejorar o empeorar un derecho que no tiene.

SEPTIMA.— El tercero extraño a un amparo, o sea la persona que no es causa-habiente procesal de ninguna de las partes, cuando es afectado por la ejecución o cumplimiento de la ejecutoria de amparo, tiene el derecho de interponer el recurso de queja; pero deberá acreditar que le irroga algún agravio; y además, que sea por exceso o defecto de ejecución; y por medio del recurso de revisión podrá combatir a la sentencia en sí misma.

OCTAVA.— Las autoridades responsables, son las que el quejoso señala en la demanda de garantías en la contienda constitucional; al concederse el amparo a la parte agraviada, contra los actos que haya reclamado de ellas, están condenadas a hacer lo que la sentencia ordena, para restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías; pero no son las únicas obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, sino que también lo están, las que por su función tengan que intervenir.

NOVENA.— Por lo que respecta a las violaciones formales, éstas se dan cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación; es decir, que la autoridad de quién proviene el acto que se reclama en la demanda de garantías, no da ningún apoyo legal o reglamentario en que fundamente sus actos, tampoco manifiesta ningún motivo para haberlos

emitido en el caso concreto de que se trate.

DECIMO.— El amparo que se concede contra los actos reclamados carentes de fundamentación y motivación al causar ejecutoria la sentencia, su cumplimiento consiste en que dichos actos, sus consecuencias y efectos queden anulados, sin perjuicio de que, posteriormente, la misma autoridad vuelva a dictar un auto o resolución que tenga el mismo sentido de afectación o diferente al anterior, pero ya expresando el precepto legal o reglamentario en que apoye su acto y manifestando la causa o motivo para haberlo emitido en la situación específica del agraviado.

DECIMA PRIMERA.— Violaciones in procedendo se registran cuando durante la secuela del procedimiento judicial o administrativo que se siga en forma de juicio, se priva al quejoso de algún derecho procesal que pueda determinar el sentido definitivo de la resolución que se dicte en ese procedimiento.

DECIMA SEGUNDA.— Violaciones materiales. Estas violaciones se registran cuando la autoridad que haya expedido la ley o acto que se reclama, carece de competencia legal o reglamentaria; o bien, que las disposiciones legales o reglamentarias en que se apoyó el mandamiento escrito, no le son aplicables a la situación específica del quejoso, violándose con ello la garantía de seguridad jurídica previsto por los -

artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. El efecto de la ejecutoria en estos casos, es anular el acto o la resolución reclamada, sin que la autoridad responsable pueda volverlo a emitir.

DECIMA TERCERA.— Cuando las autoridades responsables no realizan ningún acto tendiente a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el quejoso podrá denunciar el incumplimiento, solicitando a la autoridad de control que requiera a las autoridades omisas para que den cumplimiento a la ejecutoria y, si no fuere así, el requerimiento deberá hacerse de oficio hasta que se de cumplimiento a la resolución.

DECIMA CUARTA.— La Suprema Cortesde Justicia, ha sostenido en diversas ejecutorias la procedencia del incidente de inejecución de sentencias en los casos de desobediencia de las ejecutorias o de retardo en su cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, por ser estas cuestiones propias del incidente.

DECIMA QUINTA.— El informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de la ejecutoria, debe acompañar constancia debidamente certificada para acreditar lo que afirma en el informe; pues de lo contrario, no se puede tener como cumplimentada la sentencia.

DECIMA SEXTA.— Existe jurisprudencia, en el sentido de que no existe término para que el quejoso manifieste su - - -

inconformidad en contra del informe rendido por la autoridad responsable sobre el cumplimiento de la ejecutoria; tampoco el Juez de Distrito podrá tener al quejoso por conforme con el cumplimiento dado por la autoridad responsable por el hecho de que aquél no haya manifestado su inconformidad dentro del término antes referido, porque no existe precepto legal que le faculte para ello.

DECIMA SEPTIMA.— Retardo en el cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo por Evasivas o Procedimientos Legales. La abstención de la autoridad responsable para observar el fallo constitucional, aduciendo pretextos o procedimientos ilegales no previstos por la ley, o cualquiera otra autoridad que por virtud de sus funciones deba intervenir en el cumplimiento del fallo, el órgano de control debe requerir de oficio a dicha autoridad, para que de cumplimiento al fallo respectivo. Al respecto, se debe observar el procedimiento que establece el artículo 105 de la propia Ley de Amparo, ya que ninguna sentencia debe quedar pendiente de cumplimentarse.

DECIMA OCTAVA.— Para que exista repetición del acto reclamado, es necesario que concurren los siguientes elementos: "Que la autoridad que dicte el acto sea la misma, el mismo fundamento, la misma motivación, el mismo sentido de afectación y el quejoso debe ser la misma persona".

La autoridad responsable que incurre en repetición del -

acto reclamado, puede ser separada de su cargo y consignada - ante el Juez de Distrito que corresponda, previa determina- - ción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si a criterio del quejoso existe repetición del acto re- clamado, puede hacer valer el incidente de inconformidad y, - posteriormente, si no está conforme con la resolución que - - haya recaído de su inconformidad, solicitar dentro del térmi- no de cinco días, el invío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que en derecho proceda.

DECIMA NOVENA.— Defecto o Exceso en el Cumplimiento de _ las Ejecutorias de Amparo. Existe defecto de cumplimiento, - cuando la autoridad responsable no realiza todos y cada uno - de los actos tendientes a restituir al agraviado el pleno - - goce de la garantía individual violada; en el presente caso, existe cumplimiento de la resolución en una forma parcial -- porque se han omitido los demás actos que la ejecutoria en -- sus considerandos ha ordenado realizar por parte de la auto-- ridad responsable. *Existe exceso en el cumplimiento del - - fallo constitucional, cuando la autoridad responsable da cum- plimiento a la ejecutoria, y, además, realiza actos que alte- ran la situación jurídica del quejoso, no como consecuencia - de cumplimiento, sino por exceso de ejecución; es decir, la _ autoridad responsable, se extralimita o se extiende a lo que _

la ejecutoria ordena. Contra el defecto o exceso en el cumplimiento de las ejecutorias, procede el recurso de queja -- previsto por el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley -- de Amparo; y finalmente;

VIGESIMA.-- Acto nuevo como consecuencia del cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Se está frente acto nuevo, -- cuando la autoridad responsable en cumplimiento de la ejecutoria realiza un acto o actos que sean consecuencia directa -- del alcance de la protección federal, siempre y cuando la -- nueva resolución se encuentre apegada a los lineamientos de -- la sentencia constitucional.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA Romero, Miguel y GONGORA Pimentel, Genaro D. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Legislación - Jurisprudencia- Doctrina. Segunda edición. Editorial - - Porrúa, S. A.

ARELLANO García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial - - Porrúa, S. A. México, 1982.

ARELLANO García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Segunda edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.

BASDRESCH, Luis. Curso Elemental del Juicio de Amparo. Tercera edición. Editorial Juz. México, 1979.

BASDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.

BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Quinta -- edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984.

BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Vigésima edición. - - Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Decimaséptima edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.

CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.

COUTO, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Tercera edición. Editorial UNAM. México, 1973.

GONZALEZ Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial - - UNAM. México, 1973.

MONTIEL y Duarte, Isidro. Estudios Sobre Garantías Individuales. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.

NORIEGA Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Segunda edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.

PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Primera edición. Cárdenas editor. México, 1977.

PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Quinta edición. Editorial Porrúa, S. A. México, - 1982.

SANCHEZ Martínez, Francisco. Formulario del Juicio de Amparo y Jurisprudencia. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S. A. - México, 1983.

SOTO Gordo, Ignacio y LIEVANA Palma, Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Segunda edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.

TENA Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. - - Décima novena edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.

TRUEBA Urbina, Alberto y TRUEBA Barrera, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa, S. A. México, - 1985.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1971-1975, especialmente la Octava Parte, Pleno y - - Salas.